



DECRETO # 588



H. LEONSL...
DEL ESTADO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDO PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno del 17 de diciembre de 2015, las Diputadas Eugenia Flores Hernández, Irene Buendía Balderas y el Diputado Ismael Solís Mares, integrantes de la Comisión de Igualdad de Género, en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción I y 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 95 fracción I, 96, 97 fracción I y demás relativos de su Reglamento General, sometieron a la consideración de esta Honorable Representación Popular, la Iniciativa que reforma el Código Penal para el Estado de Zacatecas.

RESULTANDO SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la Iniciativa de referencia fue turnada en la misma fecha, mediante memorándum número 1728, a la Comisión de Seguridad Pública y Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

RESULTANDO TERCERO. Los proponentes justificaron su iniciativa en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La discriminación social y jurídica que han sufrido las mujeres en todas partes del mundo a lo largo de la historia, ha sido y es aún en nuestros días, uno de los principales impedimentos para alcanzar un pleno desarrollo social y económico para los países desarrollados y en vías de desarrollo; a las mujeres les ha sido restringido el acceso pleno a sus derechos sociales, económicos, políticos y culturales, lo que les impide desenvolverse íntegramente como sujetos activos en la sociedad.



EL LEGISLATIVO
DEL ESTADO

Además de esto, la perpetuación de roles y estereotipos de género misóginos y retrogradados permiten que la violencia contra ellas sea una constante que contribuye a su opresión total; en palabras de la doctora Marcela Lagarde, la sexualidad femenina es la causa de la condición económica, política, jurídica, laboral y familiar que ocupan las mujeres en la sociedad, lo que las convierte en "seres-para-los-otros", entonces el sentido de su existencia se encuentra ligado a los demás para hacerlas dependientes, lo que a su vez permite que el orden patriarcal se recree y se legitime.

Así pues, de esta desvalorización de lo que son y hacen las mujeres se desprenden sus condiciones de subordinación, exclusión, desigualdad y negación de sus derechos en la sociedad, todo lo cual constituye prácticas discriminatorias; en este sentido la discriminación contra la mujer queda definida como: "Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales."¹

A nivel mundial los esfuerzos para erradicar la violencia y discriminación contra las mujeres se han visto plasmados en diversos mecanismos internacionales, como la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993 que dio vista por primera vez de esta grave problemática y proponía una serie de medidas que los Estados debían adoptar a fin de erradicarla por completo; en el mismo sentido, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing en 1995 adoptó una plataforma de acción que definía a la violencia contra la mujer, como una de las 12 esferas de especial preocupación que debían ser objeto de particular atención por parte de los Estados y la comunidad internacional.

De igual forma, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas en su periodo 42 de sesiones celebrado en 1998 propuso nuevas medidas que debían ser aplicadas por los Estados miembros y la comunidad internacional con el propósito de poner fin a la violencia y discriminación contra la mujer, entre estas medidas se proponía la incorporación de una perspectiva global de género en todas las políticas y programas desarrolladas por los Estados, y que a juicio de estos se consideraran pertinentes.

En este mismo sentido en Latinoamérica la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida comúnmente como Convención de Belém do Pará, señaló a la violencia contra las mujeres como una grave violación de sus derechos humanos y como una realidad lacerante en Latinoamérica; en nuestro País como parte de los esfuerzos emprendidos para eliminar este terrible mal de nuestra sociedad se han firmado y ratificado diversos Tratados Internacionales, entre los que se encuentran los anteriormente mencionados como el principal fundamento para reconocer y proteger los derechos humanos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación.

¹ Pérez Contreras, María Monserrat (2004). *Discriminación de la Mujer Trabajadora. Fundamentos para la regulación del hostigamiento sexual laboral en México*. México: Ed. Porrúa, p. 45

Además de la ratificación de estos tratados, el artículo 4° de nuestra Carta Suprema reconoce la igualdad jurídica a la que la mujer tiene derecho, al disponer que "El varón y la mujer son iguales ante la ley" y sienta las bases para avanzar en la igualdad de género con pleno respeto de los derechos humanos de las mujeres.



Es en este orden de ideas, que el Estado Mexicano se encuentra obligado a establecer e implementar los mecanismos necesarios para la protección de las mujeres, en especial su derecho a vivir una vida libre de violencia y al pleno acceso a la justicia; derivado de lo anterior, diversos Organismos internacionales especializados en materia de derechos humanos han emitido al Estado Mexicano recomendaciones para realizar un proceso de armonización legislativa tanto en el ámbito federal como en el ámbito local que establezca un marco legal de protección total a los derechos humanos de las mujeres, igualdad de género y no violencia, así como no discriminación.

La armonización legislativa resulta de un procedimiento que tiende a unificar los marcos jurídicos vigentes en un país conforme al espíritu y principios de los instrumentos internacionales de derechos humanos, en este caso aquellos tendientes a lograr la igualdad de género, resulta, además, de la necesidad de incorporar la realidad social y las condiciones de vida actual a las legislaciones vigentes.

Es bajo estos antecedentes que podemos observar que la mayoría de nuestros ordenamientos normativos locales carecen aún de equilibrio entre los géneros, lo que incide directamente en la forma en que hombres y mujeres nos desarrollamos dentro de la sociedad, y que vuelve indispensable la armonización legislativa que los Organismos Internacionales nos han pedido realizar.

Siendo las leyes penales las principales encargadas de velar por la protección de los derechos humanos, y siendo el Código penal el principal instrumento utilizado por el Estado para permitir que los hombres y mujeres que han sido violentados en sus libertades y derechos accedan a la justicia, es lógico que la armonización legislativa antes mencionada comience con este ordenamiento.

En este entendimiento y en un esfuerzo conjunto, diversas instancias entre ellas ONU Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Centro para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género de la Cámara de Diputados y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) realizaron un diagnóstico general del Código Penal Federal, así como de los 32 Códigos Penales de las entidades federativas y del distrito Federal, con el propósito de identificar la permanencia de los preceptos discriminatorios en los siguientes temas:

- Criterios para determinar las sanciones o penas (individualización de la pena y la emoción violenta);
- Abuso sexual;
- Acoso sexual;
- Adulterio;
- Discriminación;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- Estupro;
- Femicidio;
- Homicidio cometido contra cónyuge, concubina o concubinario o cualquier otra relación de pareja permanente;
- Hostigamiento sexual;
- Incesto;
- Incumplimiento del deber de proporcionar los alimentos y fraude familiar;
- Rapto;
- Violación y violación entre cónyuges; y
- Violencia familiar.

Además, se analizaron los tipos penales, tomando en cuenta ciertas variables, como, por ejemplo: si la denominación era homogénea, la penalidad mínima y máxima para estos delitos y los agravantes entre otros.

El propósito fundamental de este diagnóstico, era el de convertirse en una herramienta que contribuyera a impulsar las reformas legislativas pertinentes para coadyuvar en el respeto de los derechos humanos de las mujeres; dicho diagnóstico fue entregado a la Comisión de Igualdad de Género por conducto de su presidenta en el marco del primer "Encuentro Nacional de Legisladoras de las Comisiones para la Igualdad de Género y Titulares de los Mecanismos para el Adelanto de las Mujeres" realizado en la Ciudad de Boca del Río Veracruz, en agosto de 2014.

Derivado de este documento, se sugirió para el Estado de Zacatecas, una reforma a nuestro Código Penal que tomara en cuenta entre otros aspectos, la elaboración y publicación del Reglamento de la Ley de Igualdad entre Hombres y Mujeres para el Estado de Zacatecas, el cambio de denominación del delito "Atentados a la integridad de las personas" por el de "Abuso sexual" por ser este su correcto apelativo, la tipificación del delito de acoso sexual, la derogación del tipo penal del rapto, contemplar para su posible aplicación el delito de violación entre cónyuges, la tipificación del delito de discriminación siendo armonizado con el contenido de la Constitución Federal e incorporando un agravante a la sanción establecida en el caso de que sea cometido por un servidor o una servidora público, la homologación de la sanción respecto al homicidio cometido contra cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente respecto a la establecida para el homicidio calificado o el femicidio, la tipificación del delito de fraude familiar permitiendo en este precepto señalar la pérdida de la patria potestad y la reparación del daño; por último se sugirió incorporar la obligación de dictar medidas reeducativas para la persona agresora en lo respectivo al delito de violencia familiar.

Con el compromiso adquirido de armonizar estos conceptos y con el Apoyo de la titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas y de la directora del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado, se procedió a realizar un profundo análisis del Código en cuestión lo que permitió contar con una base sólida que permitiera la modificación a diversos artículos del mismo entre los que se encuentran primordialmente los siguientes:

Una adición al artículo 21 que permita organizar el sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, que admita no solo ampliar las posibilidades de reinserción de las personas que debido a la comisión de un delito han sido privadas de su libertad, sino también, como el método ideal para asegurar los derechos alimentarios de aquellas personas que dependen del interno como fuente única o principal de ingresos familiares.

Lo anterior se vuelve fundamental debido a que en un tejido social en el que el 95% de los reclusos del país son hombre, los principales afectados por esta falta económica son los menores, hijas e hijos de los reclusos, así como las madres, esposas, compañeras y familiares de estos hombres, en las que recae de manera directa la obligación de cubrir los gastos derivados de la alimentación, salud y educación de los infantes.

La creación de un esquema que proteja los derechos alimentarios de los hijos de los reclusos, aligere la carga económica de las madres de estos niños y a su vez permita a los convictos el desarrollo de destrezas laborales que hagan posible la obtención de recursos económicos estables dentro de la prisión, y una vez fuera, acelere su proceso de reinserción laboral, se concibe como el método más adecuado para que el sistema penitenciario rinda sus frutos no solo en la rehabilitación de los internos sino en la protección de los derechos de los infantes.

Se propone también una reforma al artículo 31 en cuanto al derecho del pago de la reparación del daño moral de las víctimas del delito reconociendo que hasta hace poco las víctimas de un delito eran figuras dejadas de lado, hombres y mujeres que terminaban siendo ignoradas por el sistema penal, que debían cargar con las consecuencias de actos cometidos en agravio de su persona y de su patrimonio, actos que van desde lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional hasta pérdida financiera y menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales.

Tomando en consideración que los principales afectados con la comisión de un delito son las víctimas, fortalecer el reconocimiento y ejercicio de sus derechos se convirtió en una demanda ciudadana que debía ser acatada por legisladores y autoridades judiciales.

A partir de esta necesidad, la reciente reforma al sistema penal busca reivindicar a la víctima a través de diversos mecanismos, procedimientos y herramientas de solución alterna de conflictos, con el objetivo de proceder de conformidad con los principios internacionales que reconocen y resguardan los derechos y prerrogativas de aquellas personas que tienen la desgracia de convertirse en víctimas de un delito.

Como avance adicional a lo ya establecido por esta reforma penal, con la expedición el 9 de enero de 2013 de la Ley General de Víctimas se reforzó la necesidad de implementar una reparación integral del daño, especificada de manera puntal en los artículos 26 y 27 de esta ley que comprende las reglas de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición a que las víctimas tienen derecho, lo que incluye entre otros, la atención médica y psicoterapéutica, la utilización de los servicios sociales y de rehabilitación y demás tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud.



En base a lo anterior se vuelve fundamental la homologación de nuestro marco normativo con lo establecido por las normas generales, para de esta forma proteger el derecho de las víctimas y afectados como parte esencial de su derecho al acceso pleno a la justicia y a la reparación integral del daño.

Se propone además la adición del artículo 31 bis, para llevar a cabo las medidas de apoyo y tratamiento psicológico y social necesarias para las mujeres violentadas, mismas que tienen como propósito principal el empoderamiento de estas mujeres a fin de eliminar los preceptos que las cosifican y que bajo el argumento de que estas son una extensión de las posesiones masculinas reproducen un esquema de violencia permitido y justificado que vulnera sus derechos humanos y evita su pleno desarrollo mental, social y personal.

Además, teniendo en cuenta que es habitual como parte de los procesos judiciales que sancionan la violencia hacia las mujeres, que el agresor reciba una pena privativa de libertad como consecuencia de las agresiones perpetradas en contra de la víctima, y que, de igual forma se le demande la reparación de los daños y perjuicios mediante una sanción económica, no se permite la visibilización de que como tarea principal para la erradicación total del problema de la violencia es necesario someter tanto al agresor como a la agredida a un tratamiento reeducativo que logre un cambio sustancial en la percepción que estos tienen de la violencia, por lo que se debe contemplar como parte de la reparación de daños y perjuicios y como requisito indispensable para la obtención del perdón legal en los delitos que impliquen cualquier tipo de violencia hacia las mujeres, el sometimiento del sujeto inculpado a los tratamientos reeducativos previstos en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.

De igual forma se propone la derogación de tipos penales que no previenen ni resguardan la integridad de menores y mujeres como es el caso del estupro y el rapto.

En el caso del estupro es necesario tener presente, que debido al origen de este delito, basado en concepciones moralistas y misóginas que utilizaban a la ley penal como auxiliar de la religión y cuyo principal objetivo era impedir que los hombres pecaran, pero especialmente que las mujeres no ejercieran su libre derecho a la sexualidad, su interpretación aun hoy en día dista mucho de ser un concepto que permita la plena protección de los derechos y libertades sexuales, en este caso, y debido a las variaciones en su conceptualización, de los menores de edad.

El delito de estupro admite una lectura que apunta a una realidad que al momento de su concepción, y en la actualidad, se plasma en la tendencia de quien ostenta una posición de superioridad entendiéndola esta superioridad en la mayoría de edad que ostenta el victimario, para imponer a la víctima al sometimiento sexual bajo presión o bajo la amenaza de empeorar su situación; una utilización de las circunstancias no para "seducir" o "enamorar", sino para colocar a la víctima "en el lugar que le corresponde" como objeto de satisfacción sexual de su mayor. Situaciones en las que no se busca el consentimiento de la

víctima, sino su docilidad o sumisión. En estos supuestos la dinámica de la imposición se encuentra próxima a la intimidación propia de la violación.



Sustentado en lo anterior, la derogación del delito de estupro para convertirse en violación equiparada permite eliminar una laguna en la tutela de la libertad sexual de los menores, debido a que el agresor no necesita obtener el consentimiento de la víctima por medio del engaño, basta la intimidación y cualquier otro tipo de presiones propias de la superioridad en edad que este ostenta para que la víctima acceda a realizar y no denunciar los actos que se le propone.

Con la nueva tipificación, es viable eliminar la posibilidad antes latente de la absolción al agresor, debido a la dificultad que suponía la obtención de pruebas concluyentes respecto al engaño al que era sometida la víctima, además del desistimiento de la misma cuando se encontraba aún bajo el dominio de su victimario y en evidente estado de intimidación y violencia psicológica.

Caso similar ocurre con el delito de rapto; antiguamente se consideraba como rapto a la acción de llevarse a una menor, con fraude o violencia, del lugar donde ha sido colocado por las personas a cuya autoridad o dirección está sujeto o ha sido confiado; es un delito contra la libertad sexual consistente en la sustracción o retención de una persona mediante violencia o engaño, con fines libidinosos.

Lo que diferencia al rapto de otros delitos semejantes contra la libertad, como la detención ilegal y el secuestro, son los fines libidinosos o matrimoniales: "para satisfacer un deseo erótico-sexual o para casarse" En la satisfacción de un deseo erótico-sexual se comprende todo acto libidinoso, normal o anormal.

En la actualidad este tipo penal se encuentra vigente en nuestra legislación, misma que estipula cierta punibilidad cuando se cometa este delito, pero de manera alarmante se señala que esta sanción no será aplicable cuando el raptor acceda a contraer matrimonio con la víctima, lo que no solo resulta en una franca contravención a los derechos humanos de las mujeres, sino que en la mayoría de los casos esta disposición crea la posibilidad de matrimonios forzados que revictimizan a las mujeres, pues estas son en muchos casos obligadas a casarse para de esta forma evitar la sanción penal a la que el raptor debe ser acreedor.

La derogación de dicha figura no implica la despenalización del rapto, ya que el bien jurídico que se tutela es la libertad de las personas, y en consecuencia queda contemplado en la figura de la privación ilegal de la libertad, ello sin perjuicio de que dependiendo de la conducta se configuren y sancionen otros delitos como violación y/o secuestro, o trata de personas.

Con la derogación de la figura del rapto se da cumplimiento a diversos tratados internacionales signados por nuestro País, que establecen, como anteriormente se menciona, que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de violencia, trata, explotación, discriminación, en agravio de mujeres y niñas, y siendo el

rapto, una conducta que se comete en perjuicio de la libertad de las personas, su derogación se da en apego a los convenios y tratados internacionales, y atendiendo a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A efecto de proteger los derechos y libertades sexuales de las mujeres se propone una adición al artículo 236 para tipificar la violación entre cónyuges, concubinos, o en cualquier otra relación permanente que no ostente el vínculo matrimonial, como base se toma la decisión histórica que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 16 de diciembre de 2005, en el avance por la lucha para eliminar la violencia contra las mujeres, donde se reconoció por primera vez la violación entre cónyuges como un delito, siendo que hasta ese momento una relación sexual forzada en el seno del matrimonio se consideraba como "el ejercicio de un derecho" y no como una violación; este avance ha permitido concebir al matrimonio desde una perspectiva diferente, es decir, como una relación de igualdad en donde las mujeres no pierden su libertad sexual por el hecho de casarse.

La lucha para visibilizar este problema se ha dado desde hace mucho tiempo atrás; las primeras sentencias condenatorias por violación matrimonial aparecieron en los años 80, en sentencia emitida por el Tribunal Supremo de fecha 7 de noviembre de 1988 se reconoció la posibilidad de calificar como violación a la imposición violenta del acto sexual aun siendo este realizado a la propia esposa; es gracias a una nueva perspectiva de libertad sexual que las esposas víctimas de estos delitos comenzaron a presentar sus denuncias ante los tribunales; como consecuencia de esta nueva ola de pensamiento crítico, fue comprensible para los diversos actores encargados de impartir justicia, que el matrimonio no impone a la mujer una reducción de su libertad de decisión sexual frente al marido, por lo que al existir coacción y violencia dentro de las relaciones maritales, estas podían encuadrar sin mayor problema como una violación.

Es necesario mencionar que la doctrina moderna no considera que el deber de cohabitación de los cónyuges pueda extenderse a cumplir con el llamado "débito sexual"; aceptar que uno de los cónyuges puede obligar al otro a practicar el acto sexual, sería justificar que con el matrimonio, se pasa de un estado en el cual se es titular de derechos y deberes, a un estado, en el que sólo se tiene deberes, más no derechos. En un extremo, significaría pasar de ser un sujeto de derecho, a ser un objeto, situación atentatoria de la dignidad personal.

A pesar de esto, la nula legislación al respecto, así como la violencia institucional de la que son víctimas las mujeres que sufren este tipo de violencia sexual en el hogar, ha tenido como consecuencia que las denuncias por violación sean escasas o nulas; es difícil que se realice una denuncia porque esto implicaría comprobar que estas mujeres, esposas, concubinas, parejas, no consintieron la relación sexual, tarea de difícil realización, tomando en cuenta la permisividad con la que operan los órganos impartidores de justicia, que la mayoría de la veces solapan los actos agresivos que los varones realizan, y desdennan el dicho de la mujer que ha decidido denunciar esta agresión; una de las principales causas por la que las mujeres no denuncian es

el miedo y desconfianza que les provoca el enfrentarse a un sistema penal misógino y arcaico que utiliza todos los medios a su alcance para negarles el acceso a la justicia.



Un marco legislativo bien consolidado, que dé cuenta de la existencia esta problemática y que al mismo tiempo imponga una sanción coherente al valor del bien jurídico que se tutela, es un gran avance para la protección de los derechos humanos de las mujeres; es imposible escudarse en el vínculo afectivo que la víctima tenga con el agresor, llámese este de matrimonio, de concubinato o de pareja; justificar la violación por la existencia de este lazo, sería demeritar el valor de la mujer como ente merecedor de derechos, para pasar a convertirse simplemente en sujeto acreedor de obligaciones por su condición civil.

En el mismo sentido como adición al delito de abandono de familiares estipulado en el artículo 251 se propone la protección a los derechos alimentarios no solo de los hijos nacidos, sino del producto del embarazo y de la madre durante el tiempo de gestación, parto y puerperio, medida necesaria debido a que históricamente la responsabilidad económica en el embarazo recae invariablemente en la mujer, desde gastos que incluyen las primeras semanas de gestación, el parto, hasta los cuidados y atenciones que requiere el recién nacido y ella, debido a los cambios físicos y hormonales producto del estado de gravidez, los cuales no se encuentran regulados de manera correcta y suficiente en la ley, lo que crea una laguna legal que exime de responsabilidades al padre, supuesto que aqueja mayoritariamente a aquellas mujeres que no comparten un lazo matrimonial o de concubinato.

En nuestro país, un alarmante porcentaje de mujeres embarazadas se encuentran imposibilitadas por sus propios medios económicos de solventar los gastos que del embarazo derivan, además si a esto se suma el desentendimiento del supuesto padre del descendiente, estas se verán privadas de recibir los cuidados necesarios durante esta etapa.

La incorporación del derecho de la mujer embarazada a exigir alimentos durante la etapa de gestación significa un gran avance en la protección de los derechos de la mujer, debido a que se centra en la protección de los derechos de esta, específicamente en el principio de protección a la maternidad, derecho humano reconocido internacionalmente hace poco más de 60 años en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que mostró que la maternidad requiere cuidados especiales, por lo que es prioritario alinear nuestro Código Penal con lo establecido en los ordenamientos internacionales.

La mujer tiene derecho a que se le garantice una maternidad que no implique ningún riesgo tanto para su salud como para la del producto, lo que significa que durante este periodo debe tener acceso no solo a servicios de salud, sino también a los recursos económicos necesarios para solventar los gastos que del embarazo devengan.

Esta medida debe ser efectiva aun cuando el progenitor niegue la paternidad, tomando en consideración que de existir este supuesto, se podrán tomar las acciones y medidas legales que a su derecho convengan, pero siempre y cuando estas sean después del parto y en un periodo razonable que garantice la recuperación total de la salud de la madre y del menor.

Con esta adición las mujeres embarazadas tendrían sus derechos legales cubiertos por vías del Estado, ya que incorporando una perspectiva de género – actualmente ausente en nuestra legislación- se entendería que la responsabilidad y cuidado durante un embarazo no es solo de la mujer; cuando existe un hijo, aun sea este no nacido la responsabilidad debe ser compartida con la pareja.

Además de los supuestos mencionados anteriormente, el aumento en las penas concernientes a la protección de los derechos de las mujeres y de los menores supone una baja sustantiva en la comisión de los delitos que vulneren estas garantías, por lo que también se propone esta medida.”

RESULTANDO CUARTO. En sesión ordinaria del Pleno del 14 de abril de 2016, la Diputada Eugenia Flores Hernández, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción I y 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 95 fracción I, 96, 97 fracción I y demás relativos de su Reglamento General, sometió a la consideración de esta Honorable Representación Popular, la Iniciativa que reforma el Código Penal para el Estado de Zacatecas en materia de feminicidio en los términos insertos en el presente Decreto.

RESULTANDO QUINTO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la Iniciativa de referencia fue turnada en la misma fecha, mediante memorándum número 1992, a la Comisión de Seguridad Pública y Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

RESULTANDO SEXTO. La proponente justificó su iniciativa en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres ha tenido, y tiene, distintas manifestaciones según las épocas y los contextos en los cuales se realiza y reproduce.



Ante ella, los sistemas de justicia han respondido de forma diversa por múltiples factores: desde la incomprensión de la magnitud de estos hechos como consecuencia de los patrones culturales patriarcales y misóginos prevalecientes en la sociedad, la excesiva burocratización de los procedimientos legales, las dificultades para investigar las complejas y crueles modalidades de esta violencia, hasta la imposibilidad de establecer una caracterización de los responsables, según sean estos miembros del entorno familiar o cercano a las víctimas o pertenezcan a estructuras estatales y/o criminales poderosas.

La consecuencia final y más extrema de la violencia hacia las mujeres es la muerte; a la muerte de las mujeres por motivos de género, y de manera más precisa, el asesinato de mujeres por razones asociadas con su género, se le nombró primero en lengua inglesa como "femicide" y se ha traducido y utilizado en lengua castellana como femicidio o feminicidio. Los feminicidios son asesinatos motivados por la misoginia, porque implican el desprecio y el odio hacia las mujeres, y por el sexismo, porque los varones que las asesinan sienten que son superiores a las mujeres y que tienen derecho de terminar con sus vidas o por la suposición de propiedad sobre las mujeres².

Según definiciones de tipo académico "los feminicidios expresan situaciones extremas de violencia contra las mujeres y niñas. Son la consumación de un continuo terror contra ellas, que incluye diversas formas de humillación, desprecio, maltrato físico y emocional, hostigamiento, abuso sexual, incesto, abandono, terror y la aceptación de que las mujeres y niñas mueran como resultado de actitudes misóginas y de prácticas sociales."³

Es importante precisar que no toda violencia que ocasiona la muerte de una mujer puede ser considerada como feminicidio. En efecto, cuando el género de la víctima es irrelevante para el hombre que la asesina, se trata de un asesinato no feminicida, es decir, un homicidio sin razones de género.

El concepto de feminicidio implica el asesinato de mujeres y niñas por cuestiones relacionadas con su género, aunque algunas autoras incluyen, además, el factor de la impunidad del Estado ante estos crímenes, al ser incapaz de garantizar la vida de las mujeres, de actuar con legalidad, hacerla respetar, procurar justicia, así como prevenir y erradicar la violencia que lo ocasionó.

² Russell, Diana (2006). "Definición de Femicidio y Conceptos Relacionados". En Diana E. Russell y Roberta A. Harnes (Eds.) *Femicidio: una perspectiva global*. Citado en: "Una Mirada al Femicidio en México 2007-2008", Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, pág. 3

³ Diana, Russell, (2006). *Definición de Femicidio y Conceptos Relacionados*. En Diana E. Russell y Roberta A. Harnes (Eds.) *Femicidio: una perspectiva global*. Citado en: "Una Mirada al Femicidio en México 2007-2008", Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, pág. 3

En México, el término ha sido acuñado por la doctora Julia Monárrez, quien, retomando el marco teórico propuesto por Diana Russell, señala que:



el feminicidio implica el análisis de la relación inequitativa entre los géneros; la estructura de poder y el control que tienen los hombres sobre las niñas y mujeres para que ellos dispongan el momento de su muerte; los motivos a los que se recurre para justificar el asesinato; los actos violentos que se ejercen en el cuerpo de la víctima; la relación de parentesco entre la víctima y el victimario; los cambios estructurales que se dan en la sociedad; la falta de investigación y procuración de justicia por parte de los aparatos de impartición de justicia, y la responsabilidad y/o complicidad del Estado⁴.

En ese sentido, el fenómeno del feminicidio tiene al menos tres dimensiones novedosas para el derecho. La primera es la motivación de los asesinos, que parece estar relacionada con el sexo de las víctimas y con un odio o desprecio que se manifiesta en conductas extremadamente violentas; la segunda es el clima de zozobra e impunidad creado por el cúmulo de crímenes sin resolver a lo largo de los años y la tercera es la desidia, negligencia y en ocasiones evidente mala fe de las autoridades encargadas de investigar los delitos⁵.

Estas cuestiones han sido analizadas por diversos Organismos Internacionales; en particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada en el Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, de fecha 16 de noviembre de 2009, en la cual la Corte analiza de manera amplia, entre otras cosas, el contexto de violencia contra las mujeres que prevalece en Ciudad Juárez, la particular violencia de género en el caso de asesinato de mujeres y la magnitud de la impunidad.

Además, se reconoce expresamente la existencia en este caso del delito de feminicidio: para los efectos del caso se utilizaría la expresión "homicidio por razones de género", "también conocida como feminicidio". En ese fallo también se declara la responsabilidad internacional del Estado por violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal y libertad personal de las víctimas, así como por el incumplimiento de parte del Estado de su deber de investigar y de no discriminación, entre otros.

No obstante, y a pesar de los esfuerzos que se realizan a nivel normativo, institucional y jurisprudencial la situación de las mujeres en México sigue siendo preocupante, pues el derecho a una vida sin violencia y al acceso a la justicia de las mujeres, son derechos que se enfrentan hoy día a mayores y continuas amenazas.

⁴ Julia, Monárrez, *Feminicidio sexual sistémico: víctimas y familiares, Ciudad Juárez, 1993-2004*, México, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, Doctorado en Ciencias Sociales, septiembre 2005, pp. 91-92

⁵ Julieta, Lemaitre. *La Mirada de los Jueces. Género en la jurisprudencia latinoamericana*, Tomo I, Siglo del Hombre Editores, pág. 556.

Por otra parte, la respuesta sancionadora y reparadora del Estado en los hechos de violencia contra las mujeres, sigue siendo deficiente, por lo que los y las ciudadanas pierden su confianza en las autoridades, y por tanto, en la racionalidad y eficacia del servicio público de la justicia en los Estados democráticos.

México ha adoptado la decisión de política criminal de tipificar el feminicidio. Esta legislación tiene su fundamento en diversas circunstancias, entre las que destacan:

- La obligación de los Estados de adecuar su legislación a los instrumentos internacionales.
- El incremento de los casos de muertes de mujeres.
- La excesiva crueldad con que tales hechos se producen.
- La ausencia de tipos penales especiales para describir adecuadamente el asesinato de mujeres basado en razones de odio, desprecio, y en todo caso como resultado de las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres y,
- Los altos índices de impunidad.

Este objetivo ha sido ratificado por el Poder Judicial de la Federación de la manera siguiente:

FEMINICIDIO. LA CREACIÓN DE ESE TIPO ESPECIAL, QUE PREVÉ SANCIONES MÁS SEVERAS RESPECTO DEL DELITO DE HOMICIDIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL). La inclusión del delito de feminicidio, previsto y sancionado en el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, obedece a la decisión del Estado mexicano de recoger en su legislación interna, los criterios surgidos con motivo de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que le resultan obligatorios (al haber sido parte en las sentencias respectivas, al reconocer el sometimiento a las resoluciones de ese ente, conforme a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve), entre ellos, implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de 'homicidios' en contra de mujeres por razones de género, de tal manera que la creación legislativa del feminicidio cumple con los criterios de objetividad-constitucionalidad, racionalidad y proporcionalidad que, justifica el trato diferenciado y de mayor tutela de los bienes jurídicos concernientes a la vida de la mujer y su dignidad, cuando estén en peligro o sean lesionados en ciertas circunstancias, ello en contraste a lo que acontece con el delito de homicidio propiamente dicho, de ahí la necesidad y justificación de su creación, a fin de prevenir y combatir tal problemática con mayor eficacia, por ello, el feminicidio no viola el principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer, pues dicho principio debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 83/2012. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Marco Antonio Ortiz Mejía.

Con lo anterior se pretende desarrollar una política criminal con perspectiva de género, que fortalezca las estrategias de persecución y sanción de los responsables de los hechos de violencia contra las mujeres y garantice la reparación y compensación de las víctimas, con el objetivo de reducir la impunidad, de manera que la justicia penal cumpla con su función de prevención especial y general de la criminalidad.

La adopción de una norma penal género-específica, se basa en que la violencia contra las mujeres no únicamente afecta la vida, la integridad física, psíquica, la libertad sexual, la inviolabilidad del cuerpo de las mujeres, sino que existe un elemento adicional: los feminicidios están basados en la discriminación y subordinación implícita contra las mujeres.⁶

Los derechos de las mujeres que se buscan proteger mediante la correcta tipificación del delito de feminicidio son:

- *No discriminación e igualdad.*
- *Derecho a la Igualdad.*
- *Dignidad.*
- *Vida.*
- *Integridad Personal.*
- *Libertad y Seguridad Personales.*

La protección de estos derechos obedece a que la comisión de este delito no solo desemboca en la privación de la vida de las mujeres sino que es el resultado de un continuum de violencia, por lo que los bienes jurídicos tutelados van más allá de la vida y la integridad. Si bien, esto es más palpable en los homicidios cometidos por las personas con quienes la víctima tenía una relación sentimental o de confianza; también se observa, en los homicidios de mujeres documentados por las organizaciones en donde la mujer es asesinada por una persona desconocida, (donde se observa falta de seguridad personal) y es posible realizar las privaciones de la libertad que llevan como consecuencia violaciones a la integridad de la víctima y su fatal privación de la vida, para luego, exponer sus cuerpos en vías públicas o mutilarlos con el propósito de ocultarlos.

⁶ Cfr. Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal para tipificar el feminicidio, así como del Código de Procedimientos Penales y la Ley General De Acceso De Las Mujeres A una Vida Libre de Violencia, a cargo de la Diputada Teresa Del Carmen Incháustegui Romero, del PRD, en nombre de la Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento Puntual y Exhaustivo a las Acciones que han emprendido las Autoridades competentes en relación con los Feminicidios registrados en México, y suscrita por diputadas y diputados de diversos grupos parlamentarios, Gaceta Parlamentaria, año XIV, número 3217-IV, miércoles 09 de marzo de 2011.

La definición que se incluye de tipo penal de feminicidio, responde a la dada por la CIDH en el Caso "Campo Algodonero" vs. México, quedando de la siguiente manera:

"Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género"⁷.

La construcción más óptima del tipo penal del feminicidio es aquella que no introduce elementos subjetivos de difícil comprobación y comprensión para las y los operadores de justicia; sino por el contrario utiliza elementos objetivos. Además, permite la persecución y sanción de los diferentes tipos de feminicidio, que van más allá de los homicidios de mujeres por razones de género cometidos por las parejas, ex parejas o personas conocidas por la víctima; sino también permite considerar como feminicidio, aquellos homicidios de mujeres cometidos por personas desconocidas con características muy particulares que permiten verificar la existencia de condiciones de violencia estructural y discriminación por razones de género.⁸

De tal manera que los elementos que componen la descripción de las conductas que constituyen el delito de feminicidio así como su punibilidad. En ese sentido, los tipos penales deben contener:

- a) Los bienes jurídicos protegidos; es decir, los valores o bienes que son afectados por el delito (los derechos humanos de las mujeres).*
- b) El sujeto activo del delito; es decir, la persona que comete el delito.*
- c) El sujeto pasivo del delito: en todos los casos es una mujer.*
- d) La conducta típica; es decir, la acción u omisión que realiza el sujeto activo y que constituye el núcleo del delito. En el caso del feminicidio, la privación de la vida por razones de género.*
- e) Las razones de género. Aquellas conductas que son entendidas como actos constitutivos de violencia de género en el contexto de la privación de la vida de la mujer, sujeto pasivo del delito.*

⁷ Cfr. CoIDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Supra nota 1. Párr. 143 y 144.

⁸ En el trabajo de la construcción del tipo penal, la información aportada por las organizaciones, académicas y defensoras permitió no únicamente considerar la definición del feminicidio con elementos objetivos necesarios para la identificación de las diversas hipótesis que lo conforman; sino también se aportó en la construcción de nuevos esquemas de investigación y procedimientos judiciales que permitirán, desde una perspectiva de género, garantizar un adecuado acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación.

f) Las circunstancias agravantes; tales como los hechos o situaciones que agravan la conducta y cuya consecuencia es un aumento de la sanción penal.

g) Las sanciones penales; es decir, las penas que se imponen al responsable de cometer un delito.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

El 30 de abril de 2012, el Poder Legislativo —a través de la Cámara de Diputados— aprobó el Proyecto de Decreto por el que se reformó el Código Penal Federal, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; entre las reformas aprobadas se encuentra la tipificación del delito de feminicidio en el artículo 325 del Código Penal Federal. Dicha reforma fue publicada por el Poder Ejecutivo el 14 de junio de 2012 en el Diario Oficial de la Federación. Quedando de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”

Si bien en este momento hay un avance importante en la tipificación del feminicidio —a nivel estatal y federal— se observa que no hay uniformidad en los elementos que conforman el delito en todas las entidades; en algunos tipos penales se incluyeron elementos subjetivos o de difícil comprobación que pueden dar como resultado una limitación en la aplicabilidad y efectividad de las investigaciones de este delito.

Al respecto, el Comité de la CEDAW, el 27 de julio del 2012, manifestó su preocupación por las deficiencias y diferencias en las definiciones del delito de feminicidio en los códigos penales estatales, instando al Estado a tomar las medidas necesarias para asegurar que la tipificación del feminicidio se base en elementos objetivos que permitan su adecuada implementación, así como a acelerar la tipificación del delito en las entidades federativas pendientes. Además, llamó al Estado mexicano a estandarizar los protocolos de investigación del delito de feminicidio a lo largo del país.⁹

El tipo penal de feminicidio en Zacatecas se incorpora a través de la reforma publicada el 4 de agosto de 2012 al Código Penal del Estado de Zacatecas, mediante la cual se agrega al feminicidio como delito autónomo, en el artículo 309 Bis, quedando de la manera siguiente:

Artículo 309 Bis.

El feminicidio es la privación de la vida de una mujer, por razones de género. A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a treinta años de prisión.

Existen razones de género cuando se ejecuten en la víctima actos discriminatorios que atenten, menoscaben o anulen sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, entre los que pueden ser:

⁹ Véase. Concluding observations of the Committee on the Elimination of Discrimination against Women. Mexico. Committee on the Elimination of Discrimination against Women Fifty-second session, 27 July 2012, English, CEDAW/C/MEX/CO/7-8, parr. 17 y 19.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- I. *La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.*
- II. *A la víctima se le hayan infringido lesiones degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.*
- III. *Existan datos que hagan evidente amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, antes de su muerte;*
- IV. *El cuerpo sin vida de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o*
- V. *La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.*

Si entre el activo y la víctima existió una relación afectiva o de confianza; de parentesco por consanguinidad o afinidad; de matrimonio; de concubinato; noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; laboral; docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad o inclusive cuando implique deber de brindar cuidados, y se acredite cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión.

Cuando la víctima tenga hijos menores de edad que queden en la orfandad, el responsable deberá indemnizar en concepto de reparación del daño a los representantes de los menores con el doble de la indemnización a que alude el artículo 34 del presente código.

Si bien es cierto, el tipo penal de feminicidio en el Estado de Zacatecas contiene la mayoría de los elementos que exige el modelo normativo óptimo, éste adolece de ciertas causales de género indispensables para la configuración del feminicidio; asimismo el párrafo que se incluye en materia de reparación del daño es insuficiente y limitativo del derecho a la reparación integral.

Además se recomienda incluir algunas buenas prácticas que existen en la normatividad de otras entidades federativas.

A fin de tener un diseño normativo adecuado a los más altos estándares internacionales, y tomando como ejemplo la normatividad existente en otras entidades federativas se hace el análisis siguiente:

Tipo Penal de Feminicidio en el Estado de Zacatecas:

- a) **Bienes jurídicos protegidos; derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.**

b) El sujeto activo del delito; **quien priva de la vida; se entiende que puede ser cualquier persona.**

c) La sujeta pasiva del delito: **en todos los casos es una mujer.**

d) La conducta típica; **la privación de la vida por razones de género.**

e) Las razones de género.

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

II. A la víctima se le hayan infringido lesiones degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.

III. Existan datos que hagan evidente amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, antes de su muerte;

IV. El cuerpo sin vida de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o

V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

En este caso, las fracciones I, II, IV y V son correctas conforme al modelo normativo óptimo; sin embargo se propone reformar la fracción III, ya que es insuficiente, ello en razón de que menciona datos de violencia previos, más no antecedentes; si bien es cierto un antecedente constituye un dato previo, esta especificación refiere a aquéllos que consten en registros oficiales de ser posible procedimientos de naturaleza penal que refuercen la hipótesis de la razón de género por lo que se recomienda incluir esta precisión.

Además, se recomienda sustituir el término amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima por el de violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima; se entenderá por violencia de género en los términos definidos por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ya que en la terminología vigente en la Entidad Federativa se trata de un elemento normativo del tipo, es decir remite a otro apartado de la ley, en este caso la Ley Penal, lo cual requiere de elementos especiales para su comprobación; del mismo modo, el enunciar solamente a ciertos delitos limita la existencia de antecedentes de otro tipo, por ejemplo el abuso sexual o la violación. Los delitos enunciados en el tipo penal y demás conductas contra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son manifestaciones que se encuentran incluidas en los tipos de violencia contenidos en la Ley de Acceso.



EL LEGISLATIVO
DEL ESTADO

Por otro lado, se propone incluir la razón de género siguiente: Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; esto en razón de que una de las cuestiones que se pretende identificar y visibilizar en la tipificación del feminicidio es precisamente que a las mujeres se les priva de la vida por personas cercanas a ellas y que se presumía debían brindarles apoyo, confianza y afecto y en lugar de ello las violentaron hasta la muerte, por lo cual debe agregarse esto como una razón de género.

La SCJN ya se pronunció respecto de esta "razón de género" en los tipos penales de feminicidio, declarando su constitucionalidad de la manera siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2005625
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. LX/2014 (10a.)
Página: 653

FEMINICIDIO. EL ARTÍCULO 242 BIS, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL EMPLEAR LA EXPRESIÓN "SE HAYA TENIDO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL", NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.

El citado precepto, al prever que el homicidio doloso de una mujer se considerará feminicidio cuando se actualice, entre otras, la hipótesis prevista en su inciso b), esto es, que se cometa contra una persona con quien "se haya tenido una relación sentimental", afectiva o de confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional, y existan con antelación conductas que hayan menoscabado o anulado los derechos, o atentado contra la dignidad de la pasivo, la cual se penalizará de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa, no vulnera el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, toda vez que el término "se haya tenido una relación sentimental" no es ambiguo, sino que cuenta con una definición o connotación específica, ya que gramaticalmente "relación sentimental", se compone de los vocablos "relación", que significa conexión, correspondencia, trato, comunicación de alguien con otra persona, y "sentimental", que corresponde a las relaciones amorosas sin vínculos regulados por la ley (dícese de experiencias, relaciones sentimentales); lo que lleva a sostener que el feminicidio se comete cuando prevalece una relación amorosa sin vínculos regulados por la ley. De ahí que el término "relación sentimental" sí tiene una connotación determinada y



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

específica, comprensible para el destinatario de la norma, a fin de que pueda autoregular su conducta. Asimismo, el referido término también comparte el carácter de elemento normativo de valoración cultural, pues el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, que ésta se actualizó como medio de comisión del delito. En ese sentido, el término "relación sentimental", empleado en el artículo 242 Bis, inciso b), del Código Penal del Estado de México, no corresponde a una regla general, ni es indeterminado e impreciso, de forma que dé lugar a inseguridad y una posible actuación arbitraria por parte del órgano jurisdiccional.

Amparo directo en revisión 2451/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es por lo anterior que se propone incluir la razón de género en los términos explicados.

f) Las circunstancias agravantes; Si entre el activo y la víctima existió una relación afectiva o de confianza; de parentesco por consanguinidad o afinidad; de matrimonio; de concubinato; noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; laboral; docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad o inclusive cuando implique deber de brindar cuidados, y se acredite cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión.

En atención a lo expuesto en el apartado anterior, en el tipo penal de Zacatecas se incluye ésta como agravante subiendo la pena máxima, más no la mínima.

g) Las sanciones penales; se le impondrán de veinte a treinta años de prisión.

En este sentido, la sanción corresponde a la del homicidio calificado en la entidad; pero al atender la multiofensividad del feminicidio, se propone fijarla de 20 a 50 años de prisión y la multa de doscientas a trescientas sesenta y cinco cuotas.

En este sentido, vale la pena seguir la tesis judicial siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2002307

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.5o.P.8 P (10a.)
Página: 1333



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO

FEMINICIDIO. LA CREACIÓN DE ESE TIPO ESPECIAL, QUE PREVE SANCIONES MÁS SEVERAS RESPECTO DEL DELITO DE HOMICIDIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).

La inclusión del delito de feminicidio, previsto y sancionado en el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, obedece a la decisión del Estado mexicano de recoger en su legislación interna, los criterios surgidos con motivo de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que le resultan obligatorios (al haber sido parte en las sentencias respectivas, al reconocer el sometimiento a las resoluciones de ese ente, conforme a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve), entre ellos, implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de 'homicidios' en contra de mujeres por razones de género, de tal manera que la creación legislativa del feminicidio cumple con los criterios de objetividad-constitucionalidad, racionalidad y proporcionalidad que, justifica el trato diferenciado y de mayor tutela de los bienes jurídicos concernientes a la vida de la mujer y su dignidad, cuando estén en peligro o sean lesionados en ciertas circunstancias, ello en contraste a lo que acontece con el delito de homicidio propiamente dicho, de ahí la necesidad y justificación de su creación, a fin de prevenir y combatir tal problemática con mayor eficacia, por ello, el feminicidio no viola el principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer, pues dicho principio debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo que es adecuado imponer una sanción más alta que al homicidio calificado. Además se debe contemplar como parte de la pena la pérdida de los derechos sucesorios, tal y como se hace en la norma federal:

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

h) Cuestiones adicionales.

Cuando la víctima tenga hijos menores de edad que queden en la orfandad, el responsable deberá indemnizar en concepto de reparación del daño a los representantes de los menores con el doble de la indemnización a que alude el artículo 34 del presente código.

Si bien se reconoce la buena intención de este párrafo, es muy limitado su contenido, ya que restringe la reparación del daño al concepto de indemnización pecuniaria, la cual es sólo un componente de la reparación integral a la que tienen derecho las víctimas del delito.

El derecho a la reparación integral ha sido reconocido por el derecho nacional, además de en la Ley General de Víctimas, en los casos de violencia contra las mujeres, lo ha establecido la SCJN de los términos siguientes:

Época: Décima Época

Registro: 2009095

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CLXV/2015 (10a.)

Página: 458

VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. DEBER DE REPARAR. En relación con la violencia y discriminación contra la mujer, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades y de impulsar un cambio cultural. Al respecto, el artículo 8 de la Convención del sistema universal establece como deber progresivo del Estado el que por medio de sus autoridades adopte medidas progresivas específicas para modificar los patrones socioculturales y fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia en temas relacionados con la igualdad entre el hombre y la mujer y la equidad de género. Por tanto, la respuesta por parte del Poder Judicial ante este tipo de violaciones debe no sólo puntualizar la violación específica por parte de una autoridad y cambiarla, sino que también debe buscar disuadir un cambio de conducta en la sociedad y de potenciales actores, mejorando las relaciones socialmente establecidas, en aras de cumplir con las obligaciones de respeto y garantía, así como de reparar las violaciones a los derechos humanos, reconocidos en el artículo 1o. constitucional.

Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De tal manera que si se aborda en el tipo penal de feminicidio, algún elemento relacionado con la reparación del daño, no se puede limitar a la indemnización ni sólo a un tipo de víctima, sino que debe atenderse desde el principio de integralidad por lo que se propone la redacción siguiente:

La reparación del daño a la que alude el artículo 34 del presente código, en los casos de feminicidio deberá determinarse conforme al principio de integralidad contenido en la Ley General de Víctimas, así como atendiendo los parámetros de dicha norma.

Asimismo, se propone incluir la precisión que hace el Código Penal Federal, respecto a la obstrucción de justicia en perjuicio de las víctimas.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

RESULTANDO SÉPTIMO. Considerando que las iniciativas tienen conexidad por tratarse de modificaciones al mismo cuerpo normativo, así como por cuestiones de resolución o economía procesal, con fundamento en lo previsto en el artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se analizaron en conjunto ambos instrumentos legislativos.

CONSIDERANDO ÚNICO. El empoderamiento de las mujeres y la promoción de acciones afirmativas, representa para la presente Legislatura, un asunto primordial.

Para la Comisión que dictaminó, analizar un tema como el que se sometió a su conocimiento, la obligó a analizarlo con toda profundidad, debido a que la discriminación de la que han sido objeto las féminas, debe abordarse con seriedad por sus implicaciones sociales, económicas, culturales y jurídicas y en ello, se coincide con los iniciantes.

Concordamos con los promoventes en que cada reforma con enfoque de género que se apruebe, ayuda a atenuar el efecto nocivo que los roles y arquetipos de género misóginos producen en el bienestar de la sociedad, los cuales, generan condiciones de subordinación, exclusión, desigualdad y hacen nugatorios el goce de sus derechos.



En verdad nos congratulamos en poder coadyuvar en crear mejores condiciones de vida para las mujeres zacatecanas, porque es real que tenemos una deuda histórica con este importante grupo social. Por ello, para nosotros es loable este esfuerzo porque sus frutos en el inmediato y largo plazos, permitirán establecer nuevas condiciones para las mujeres zacatecanas y eso es digno de resaltar.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En la medida en que esta Representación Soberana emita leyes y reformas enfocadas a potenciar los derechos de las mujeres, habremos de cumplir a cabalidad los principios previstos en nuestra Carta Fundamental, porque en tanto puedan tener acceso real a los derechos plasmados en los tratados internacionales y recomendaciones de organismos mundiales, en esa medida estaremos disminuyendo los altos niveles de desigualdad y violencia contra ellas. Por ese motivo, la armonización legislativa se traduce en un instrumento infalible para transformar la deleznable realidad en la que viven un número importante de mujeres en la entidad.

Así pues, es de singular importancia la armonización de nuestro orden jurídico local, para establecer derechos consignados en instrumentos internacionales y, con esto, podamos escalar un peldaño más en la carrera hacia la igualdad plena entre mujeres y hombres.

Del análisis de la iniciativa se advierte que la reforma planteada, parte de un estudio profesional y profundo sobre la problemática de la mujer en Zacatecas. Nos complace saber que en la elaboración de este diagnóstico general, participaron instituciones de gran reconocimiento nacional e internacional, como son, ONU Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Centro para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), mismo que fuera dado a conocer

a esta Asamblea de Diputados por conducto de la Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género, en el marco del “Encuentro Nacional de Legisladoras de las Comisiones para la Igualdad de Género y titulares de los Mecanismos para el Adelanto de las Mujeres”.



Por la trascendencia del tema a tratar, se consideró pertinente que en términos de las fracciones VI y IX del artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se llevaran a cabo consultas para ampliar la información para la elaboración del respectivo dictamen, así como citar a diversos servidores públicos cuyas funciones se relacionaran con el objeto de las iniciativas bajo estudio. Para ese efecto, los días 16 y 28 de marzo; 4, 13, 20 y 25 de abril, todos del año que cursa, celebramos diversas Reuniones de Trabajo, a las que acudieron, los diputados y diputadas integrantes de las Comisiones, de Seguridad Pública y Justicia y de Igualdad entre los Géneros de esta H. Legislatura. Asimismo, participó la Procuraduría General de Justicia del Estado, el Centro de Justicia para Mujeres de la propia Procuraduría General de Justicia y la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Dirección de Concertación Política.

Esta Representación Popular procedió a analizar la iniciativa basada en el citado diagnóstico, como también, la iniciativa en materia de feminicidio, porque ambas buscan un solo propósito: mejorar las condiciones de vida de las mujeres zacatecas.

En este contexto, por cuestión de orden y método, se analizaron las iniciativas materia del presente instrumento legislativo, sistematizando su valoración conforme al orden progresivo de los artículos que las conforman, a fin de lograr su máximo entendimiento y apreciación.

1. En el orden cronológico de su presentación, la primera de las iniciativas propone la reforma al artículo 21 del Código Penal vigente en la entidad, al respecto, la Comisión Dictaminadora estimó que la reforma planteada es atendible, dado que es cierto que la reinserción social, como el fin último del sistema penitenciario nacional, debe prever un conjunto de actividades y programas que permitan a las personas condenadas a pena privativa de la libertad su reinserción a la sociedad.

Es decir, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una eficaz reinserción social, es indispensable que los internos reciban una instrucción previa, creadora o revitalizadora de habilidades y hábitos laborales, así como la atención de la salud, la educación y el deporte entre otros; esto con base en los distintos Tratados Internacionales que México ha suscrito en la materia y por los que se ha obligado a realizar las reformas legislativas necesarias para cumplir con los acuerdos signados.

A nivel nacional, no todos los Estados han adoptado las nuevas directrices, tal es el caso de Zacatecas, que, si bien cuenta con una legislación respetuosa de los derechos humanos de los sentenciados, no ha implementado los tratamientos en torno a los cuales se les permita una adecuada reinserción social.

La doctrina y las leyes en materia de reinserción social señalan, que de las bases más importantes de un sistema penitenciario garante de derechos humanos y permisible del éxito de esta experiencia, se pueden especificar las siguientes:

- El trabajo: por ser la actividad por excelencia que combate el ocio, permite al detenido ser instruido en valores como la disciplina y la responsabilidad, y abre las puertas a desarrollar habilidades personales que permitan, en un futuro, garantizar la manutención del sentenciado, alejándolo definitivamente de los

espacios delictivos responsables en un principio de su reclusión.

- La educación: como método principal para combatir la ignorancia, que permita liberar al hombre de la necesidad de cometer actos delictivos debido a su corto criterio; un hombre educado es consciente de los efectos que una mala decisión puede traer, por lo que, al educar a los sentenciados, se puede asegurar que se les permita utilizar su libre albedrío antes de estar sometido al instinto.
- Las actividades deportivas y culturales: Permiten al sentenciado desarrollar un sentido de colaboración por ser estas actividades generalmente realizadas en equipo y, además de liberar la tensión propia de las personas que se encuentran en reclusión mediante actividades físicas, es un aliciente psicológico que contribuye al sano desenvolvimiento del sentenciado.

Los estudiosos del tema señalan que un sistema de salud adecuado al interior de los centros de readaptación, permite a los reclusos gozar de los derechos previstos en la Constitución Mexicana, con ello, se evitan gastos mayores debido a atenciones médicas deficientes, y permite que las actividades anteriormente mencionadas puedan ser realizadas de manera adecuada.

Sobre el particular, en el marco del 25 aniversario de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (marzo 2015), este organismo público emitió una serie de pronunciamientos sobre el sistema penitenciario en el país y sus particularidades en las entidades federativas; esto en virtud de ser un tópico que recientemente ha tomado mucho interés, en el sentido de salvaguardar los derechos humanos de quienes se encuentran privados de su libertad; así como el acelerado crecimiento de la



población de internos, además de diversas circunstancias que han sobrepasado la capacidad del sistema penitenciario y, por lo tanto, se vuelve cada vez más complejo asegurar los derechos de los hombres y mujeres que están reclusos.

Los centros penitenciarios, en la condición en la que actualmente se encuentran, lejos de ser idóneos para la reinserción social, son espacios que permiten el fortalecimiento de la cultura criminal y en nada abonan al desarrollo personal de los sentenciados, por lo que en un sistema tan convulso como el nuestro, se vuelve necesario adoptar las bases mencionadas, con el fin de que, de manera paulatina, estas empiecen a rendir verdaderos resultados en su propósito principal, que los reclusos tengan la oportunidad de readaptarse a la sociedad de manera integral en un plano de respeto absoluto a sus derechos.

Por lo expresado, se aprobó la adición de un **tercer párrafo al artículo 21 en los términos del presente instrumento legislativo**, con el fin de establecer un esquema que proteja los derechos alimentarios de los hijos de los reclusos; aligere la carga económica de las madres de estos niños y a su vez permita a los convictos el desarrollo de destrezas laborales que hagan posible la obtención de recursos económicos estables dentro de la prisión, y una vez fuera, acelere su proceso de reinserción laboral, como el método más adecuado para que el sistema penitenciario rinda sus frutos no solo en la rehabilitación de los internos sino en la protección de los derechos de los infantes.

2. Continuando con el análisis de las iniciativas, se estimaron válidos los argumentos de los iniciantes para reformar el contenido de los **artículos 31 y 35 del Código Penal, en materia de reparación del daño**, a fin de que conceptos sustanciales previstos en Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas sean incorporados

al precepto jurídico que se propone reformar, mismos que la Suprema Corte de la Nación, recientemente adoptó al interpretar el contenido del artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal, que son del tenor siguiente:

- La víctima tiene derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces. *(Artículos 7 fracción VII de la Ley General de Víctimas y 8 fracción VII de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas)*
- Durante el proceso penal las víctimas tienen derecho a que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa, en los términos del mismo instrumento normativo aplicable. **En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación.** Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo. *(Artículos 12 fracción II de la Ley General de Víctimas y 94 fracción II y 96 fracción III de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas)*
- Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera **oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva** por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. *(Artículos 26 de la Ley General de Víctimas y 8 fracciones II y VI de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas)*



Conceptos sustanciales previstos en la Ley General de Víctimas y en lo conducente, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, que sin duda permitirán, como lo refieren los iniciantes, reivindicar a la víctima a través de diversos mecanismos, procedimientos y herramientas de solución de conflictos, con el objetivo de proceder de conformidad con los principios internacionales que reconocen y resguardan los derechos y prerrogativas de aquellas personas que tienen el infortunio de convertirse en víctimas de un delito.

Por ello, la enmienda propuesta de igual forma es coincidente, como refiere la iniciativa, con la Ley General de Víctimas, la cual señala la necesidad de implementar una reparación integral del daño, especificada de manera puntal en sus artículos 26 y 27, y que comprende las reglas de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición a que las víctimas tienen derecho, lo que incluye, entre otros, la atención médica y psicoterapéutica, la utilización de los servicios sociales y de rehabilitación y demás tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, reglas que se incorporan a la propuesta legislativa y las cuales la Dictaminadora hizo suyas en el Dictamen, pues queda claro que los principales afectados con la comisión de un delito son las víctimas, por lo que el reconocimiento y ejercicio de sus derechos se deben reflejar en una homologación normativa de nuestro código sustantivo penal con las normas generales y locales referidas en materia de protección de víctimas, lo que sin duda cumple la reforma planteada en **su propuesta de enmienda al artículo 31.**

3. El acceso pleno a la justicia y a la reparación integral del daño de referencia, también se hace extensiva al contenido del **artículo 35 de la reforma planteada**, razón por la que además de eliminarse de su párrafo segundo lo relativo al delito de estupro, por ser materia de reconsideración como delito equiparable a la violación en el contenido del presente



instrumento, se establece con precisión que la reparación del daño en los casos de los delitos previstos en el Título Décimo Segundo del Código Penal, le será aplicable complementariamente, lo previsto en el artículo 31 del cuerpo de normas sustantivas.

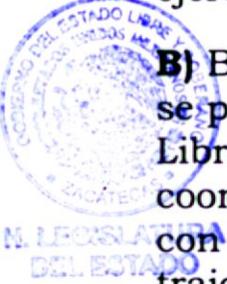
N. LEGISLATURA
DEL ESTADO

4. Por lo que hace al perdón del ofendido, en los casos de los delitos que sean perseguidos por querrela e impliquen cualquier tipo de violencia hacia las mujeres, menores de edad o incapaces, la iniciativa que se analiza proponía la adición de un artículo 31 bis, a efecto de que se estableciera que el perdón legal solo podría otorgarse cuando sean reparados los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, además del sometimiento del inculcado al tratamiento previsto en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.

Al respecto, se estimó la procedencia de la reforma, con la variante de que no se considere como un artículo bis, **sino como un párrafo cuarto del artículo 89**, por considerar que la propuesta legislativa constituye una forma de extinción de la responsabilidad penal y, por ende, su viabilidad técnico legislativa se ubica en el Capítulo III del Título Quinto de nuestro invocado Código Penal, relativo al “Perdón del Ofendido o Legitimado para otorgarlo”, considerando además, para su fundamento, los siguientes datos enunciados en la iniciativa, que en lo relevante, dicen:

A) En los procesos judiciales que sancionan la violencia hacia las mujeres, el agresor recibe una pena privativa de libertad como consecuencia de las agresiones perpetradas en contra de la víctima, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios implica una sanción económica, pero se deja de lado la tarea de erradicar el problema de la violencia; por ello, la necesidad de someter tanto al agresor como a la agredida a un tratamiento reeducativo que logre un cambio sustancial en la percepción

que estos tienen de la violencia y permita, en última instancia, ejercer el derecho a una vida libre de violencia.



B) Bajo los argumentos señalados en el punto anterior, en 2007 se promulgó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual diseñó los mecanismos de coordinación entre la Federación y las entidades federativas, con el propósito de combatir la violencia de género. Tal reforma trajo consigo, la implementación de programas nacionales, para la reeducación de víctimas y agresores en casos de violencia de pareja, como un primer paso en la eliminación de la violencia contra la mujer.

C) Como parte de los esfuerzos para mantener la legislación zacatecana vigente en la materia de igualdad de género y protección a los derechos humanos de las mujeres, el 17 de enero de 2009 es decretada la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, que contempla en sus artículos 85, 86, 87 y 88 la existencia de centros y programas reeducativos para personas agresoras; la ley menciona la posibilidad de que las personas agresoras acudan de manera voluntaria a un centro o programa reeducativo para obtener la atención adecuada, de igual forma, enuncia la posibilidad de que los agresores asistan a dichos centros o programas de manera obligatoria cuando así sea determinado por instancia administrativa o jurisdiccional.

En efecto, esta Asamblea Popular concluye, al igual que los iniciantes, que la violencia sólo será posible erradicarla, si fomentamos una cultura de reeducación que elimine las ideas tradicionalistas de superioridad y dominación concebidas mediante roles sexuales preestablecidos, los que han mantenido, hasta nuestros días, una actitud negativa y discriminatoria en contra de las víctimas.



Quienes estudian a plenitud el tema de la violencia, han concluido que la rehabilitación del agresor es necesaria para romper los ciclos de violencia constante en nuestra sociedad y, de manera prioritaria, eliminar la reincidencia; virtud a ello, es necesario que el agresor tenga conciencia de que abandonar las conductas violentas, resulta en un beneficio inmediato para su círculo más cercano que es el familiar y como consecuencia directa para la sociedad en general.

Un tratamiento integral contra la violencia debe incluir la atención psicológica del agresor, ya que ha sido comprobado que las penas judiciales como las multas o la prisión no son verdaderamente disuasorias al momento de detener la violencia y los malos tratos, y, por el contrario, en algunas ocasiones han resultado ser contraproducentes.

De acuerdo con lo anterior, el hecho de recurrir a un tratamiento psicológico y terapéutico, reduce considerablemente la posibilidad de reincidencia del agresor, además de que, en el inmediato y largo plazo, permite un cambio sustancial en la percepción que se tiene de las relaciones entre hombres y mujeres en sociedad y, en última instancia, da una posibilidad clara de reestructurar el tejido social fracturado a causa de la violencia.

Es por lo que antecede, que se estima necesario que en nuestro Código Penal se contemple como parte de la reparación de daños y perjuicios y como requisito indispensable para la obtención del perdón legal, en los delitos que impliquen cualquier tipo de violencia hacia las mujeres, el sometimiento del sujeto inculpado a los tratamientos reeducativos previstos en la invocada Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.



5. De igual manera, es fundada la reforma plateada por los iniciantes, en el sentido de reformar la denominación del Capítulo I del Título Décimo Segundo del Libro Segundo, derogar el Capítulo III del Título Décimo Segundo del Libro Segundo con los artículos **234** y **235**, adicionar un tercer párrafo al artículo **236**; reformar la fracción III y adicionar una fracción IV y un último párrafo al artículo **237**, a efecto de precisar lo siguiente:

A) Respecto de la reforma por la cual se cambia la denominación del Capítulo I del Título Décimo Segundo del Libro Segundo, relativo a los delitos de Atentados a la Integridad de las Personas, por la de Abuso Sexual, se considera procedente, dado que, analizado su contenido, el derecho a la integridad personal, es un derecho inherente a las personas en atención a su naturaleza, este derecho asegura la integridad psíquica y psicológica de las personas, y prohíbe la injerencia arbitraria del Estado y de los particulares en estos atributos individuales.

La integridad personal, como lo expresa Mario Madrid Malo, en su “Diccionario Básico de Términos Jurídicos”, le pertenece a todos los individuos desde el momento mismo de su existencia; es universal porque todas las personas lo detentan sin distinción o discriminación alguna; es inviolable porque ni el Estado ni los particulares pueden ilícitamente vulnerarlo; y es necesario, porque es un derecho que permite asegurar la vida armónica de las personas, además es inalienable porque nadie puede renunciar a él.

En el contexto de los Derechos Humanos, “existe el derecho a la integridad personal representado en el goce de una salud física, psicológica y moral que implica el deber de no maltratar, no ofender, no torturar y no comprometer o agredir física y moralmente a las personas. De esta manera, se ponen las condiciones para que la persona pueda desarrollarse a plenitud”.



El derecho a la integridad está contenido a nivel general en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño; igualmente existen otros instrumentos específicos sobre tortura pero que se circunscriben en el derecho a la integridad personal.

En los diferentes instrumentos internacionales que contemplan el derecho a la integridad expresan de forma concreta la prohibición que en relación al derecho a la integridad personal impera, la cual es la prohibición de someter a las personas a torturas, penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Es bajo estos antecedentes que el término al que hace alusión nuestro Código Penal en el Capítulo I de su Título Décimo Segundo denominado "Atentados a la Integridad de las Personas", se considere incorrecto, puesto que este término es más bien utilizado para expresar la transgresión que sufre una persona al ser sometida a tortura o penas y tratos crueles, y que afectan de manera integral su salud física, psicológica y moral, y no específicamente a un abuso a su integridad sexual como tal.

Dicho de manera más concreta, si entendemos al abuso sexual como las actitudes y comportamientos que realiza una persona sobre otra, sin su consentimiento o conocimiento para su propia satisfacción sexual, y que van desde la amenaza al engaño, la seducción y/o confusión; además de ser un acto con el que se pretende dominar, poseer, cosificar a la persona a través de la sexualidad, entonces es posible entender la diferencia entre los bienes jurídicos tutelados, por una parte, por el derecho a la integridad personal y, por otra, por el derecho a la libertad sexual.



Por tanto, la tipificación a que hacen referencia los artículos **231, 232 y 232 bis**, encuadra de manera más precisa en el supuesto del abuso sexual, no así en la hipótesis de la tortura, penas o tratos crueles inhumanos o degradantes a que hace alusión la protección a la integridad personal que refiere nuestro Código, por lo que se estima pertinente el cambio de denominación.

B) Respecto a la propuesta de derogar el Capítulo III del Título Décimo Segundo del Libro Segundo, concretamente los artículos **234 y 235**, del Código Penal vigente en la entidad, relativos al **delito de estupro**, se llegó a la conclusión de aprobar su derogación, para el efecto de que dicha conducta que la ley prevé como delito, sea considerada como equiparable al delito de violación, para lo cual se propone reformar la fracción III; adicionar una fracción IV y un último párrafo al artículo 237, por las razones, justificaciones y efectos siguientes:

El ejercicio de la sexualidad consentida y libre de coacción es un bien jurídico protegido por el Código Penal, tanto Federal como de los estados miembros de la República.

Al realizar el análisis de la legislación penal de cada entidad federativa, se observó que el tipo penal de estupro se localiza, por lo general, en los capítulos o títulos que protegen la libertad sexual o el correcto desarrollo psicosexual. Sin embargo, todavía en algunas entidades federativas, estos se configuran bajo una protección equivocada de un tipo penal que, lejos de proteger la libertad sexual o el correcto desarrollo psicosexual, protege la honra. Disposiciones como éstas, se basan en la protección o mantenimiento de un rol de género que discrimina al sujeto que supuestamente estarían protegiendo. En el caso específico del tipo penal de estupro, es la libertad sexual de las menores de edad la que se ve afectada.

Los criterios relativos al estupro provienen de Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, los cuales han sostenido que en este delito se protegen los derechos sexuales de los menores y el consentimiento para tener relaciones sexuales.

Por tanto, en diversas ejecutorias han sostenido que "...se entiende la maliciosa conducta lasciva, la desarrollada por el agente activo del ilícito encaminada a sobreexcitar sexualmente a la mujer o bien el halago hacia la misma, destinado a vencer su resistencia psíquica o moral" y definen el engaño como "...la tendenciosa actividad por el agente activo del antijurídico [agresor] para alterar la verdad o producir en el agente pasivo un estado de error, confusión o equivocación por el que accede a la pretensión erótica."

Lo que nos lleva a concluir que no es dable atender como bien jurídico tutelado a la honra, deducible de nuestro actual delito de estupro, sino que estamos en presencia de una afectación a la libertad sexual de los menores, quienes mediante el engaño son sometidos a pretensiones de índole sexual, por lo que tales conductas deben ser equiparadas al delito de violación, ya que con ello se logra una mayor protección del menor.

Menos aún debe subsistir el actual artículo 235 del Código Penal de la entidad, el cual establece que no se procederá en contra del sujeto activo del delito de estupro, sino por querrela del ofendido o sus representantes legales. Por tanto, la emigración que se propone, corre en el sentido de equiparar al delito de violación, la cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño.

La pretensión de la reforma obedece, también, a las conclusiones pronunciadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su 36° período de



sesiones, quienes en las observaciones finales para México, expresaron su preocupación ante la ausencia de armonización sistemática de la legislación y de normas federales, estatales y municipales con la CEDAW, lo cual tiene como consecuencia la persistencia de leyes discriminatorias en varios estados y dificulta la aplicación efectiva de la Convención.

N. LEGISLATURA
DEL ESTADO

El Comité instó a México a que concediera una alta prioridad a la armonización de las leyes y las normas federales, estatales y municipales con la CEDAW, en particular mediante la revisión de las disposiciones discriminatorias vigentes, con el fin de garantizar que toda la legislación se adecue plenamente al artículo 2 y a otras disposiciones pertinentes de la Convención, adoptando todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo.

Lo anterior, para el efecto de modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, además de armonizar su legislación penal en el tema de estupro para eliminar contenidos discriminatorios y de esta manera efectivamente garantizar y proteger la libertad sexual de la población menor de edad, considerando el interés superior del niño y de la niña como un marco estándar para el tratamiento de niños, niñas y adolescentes, sobre todo en los casos relacionados con la protección de la libertad sexual.

En este tenor, en los trabajos de la Comisión de Dictamen, en los que como se dijo, concurrieron los miembros integrantes de la Comisión de Igualdad entre los Géneros, la Procuradora General de Justicia en el Estado, la Directora del Centro de Justicia para Mujeres de la propia Procuraduría, la Directora de Concertación Política de la Secretaría General de Gobierno del Estado y los órganos técnicos de la Legislatura, llegaron a la conclusión de los iniciantes, en el sentido de que el delito de estupro admite una lectura que apunta a una realidad que entonces, y todavía ahora, se plasma en la tendencia de quien



ostenta una posición de superioridad, entendiéndose esta superioridad, en la mayoría de edad que ostenta el victimario, para imponer a la víctima al sometimiento sexual bajo presión o bajo la amenaza de empeorar su situación; una utilización de las circunstancias no para "seducir" o "enamorar", sino para colocar a la víctima "en el lugar que le corresponde" como objeto de satisfacción sexual de su mayor. Situaciones en las que no se busca el consentimiento de la víctima, sino su docilidad o sumisión. En estos supuestos la dinámica de la imposición se encuentra próxima a la intimidación propia de la violación.

C) En cuanto a la incorporación de un párrafo último al referido artículo 237 del Código Penal, relativo a las conductas típicas que se equiparan al delito de violación, en el sentido de que el responsable de este delito deba indemnizar por concepto de reparación del daño a la víctima y que para la determinación del monto de la indemnización se consideren tratamientos psicológicos y terapéuticos, así como el daño al proyecto de vida de la víctima; sobre el particular, se expresa lo siguiente:

La Comisión de Dictamen se declaró a favor de la reforma planteada, añadiendo que por acuerdo de sus integrantes, y después de un arduo debate basado en criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre reparación del daño al proyecto de vida por parte del estado por violación a derechos humanos, así como diversos criterios pronunciados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la reparación integral del daño moral y, además tomando en cuenta el alcance que sobre el particular refieren las leyes generales y locales en materia de protección de los derechos de las víctimas, se determinó agregar a la propuesta legislativa, que para la cuantificación del daño al proyecto de vida, se estará al prudente arbitrio del juzgador, con base en criterios de razonabilidad y conforme a lo previsto en los artículos 30, 31 y 35 del código en referencia.



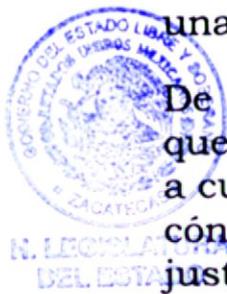
Lo anterior, a fin de que una vez comprobados los daños sufridos por las víctimas y sus familiares, la violación a la integridad psíquica y moral de ambos tenga como consecuencia la indefectible obligación de procurar, de forma inmediata, adecuada y efectiva, la reparación de los daños morales e inmateriales que se les causaron, lo cual, como lo ha sostenido nuestro Máximo Tribunal de la Nación, no se logra únicamente con la fijación de una cantidad por concepto de indemnización por daño moral, sino que es necesario considerar, además, las graves circunstancias del daño ocasionado, la intensidad de la afectación que lo produjo, el cambio en las condiciones de existencia de la víctima y sus familiares, las comprobadas afectaciones a la integridad personal de los familiares y las restantes consecuencias de orden inmaterial que sufrieron.

6. Regresando al orden y contenido de la reforma penal, se abordó el contenido de la propuesta legislativa para adicionar un tercer párrafo al artículo 236 del Código Penal, a efecto de considerar que, si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o relación de pareja, se impondrá la pena prevista para el delito de violación, pero sólo se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

A decir de los iniciantes, los tribunales jurisdiccionales desde el año de 1988 han reconocido la posibilidad de calificar como violación a la imposición violenta del acto sexual, aun siendo realizado a la propia esposa; lo anterior, gracias a una nueva perspectiva de libertad sexual que las personas víctimas de estos delitos, comenzaron a presentar sus denuncias ante los tribunales.

Como consecuencia de esta nueva ola de pensamiento crítico, fue comprensible para los diversos actores encargados de impartir justicia, que el matrimonio no impone a la mujer una reducción de su libertad de decisión sexual frente al marido, por lo que al existir coacción y violencia dentro de las relaciones

maritales, estas podían encuadrar, sin mayor problema, como una violación.



De igual forma, señalan que la doctrina moderna no considera que el deber de cohabitación de los cónyuges pueda extenderse a cumplir con el llamado “débito sexual”; aceptar que uno de los cónyuges puede obligar al otro a practicar el acto sexual, sería justificar que, con el matrimonio, se pasa de un estado en el cual se es titular de derechos y deberes, a un estado, en el que sólo se tienen deberes, más no derechos. En un extremo, significaría pasar de ser un sujeto de derecho, a ser un objeto, situación atentatoria de la dignidad personal.

Asimismo, señalan los iniciantes que el 16 de noviembre de 2005, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomó una decisión histórica en el avance por la lucha para eliminar la violencia contra las mujeres, pues reconoció por primera vez la violación entre cónyuges como un delito. Hasta ese momento una relación sexual forzada en el seno del matrimonio se consideraba como “el ejercicio de un derecho” y no como una violación; este avance ha permitido concebir al matrimonio desde una perspectiva diferente, es decir, como una relación de igualdad en donde las mujeres no pierden su libertad sexual por el hecho de contraer matrimonio.

En efecto, como lo sostienen los iniciantes, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente de varios 9/2005-PS, modificó la jurisprudencia 1a./J. 10/94, de rubro: **"VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES, SINO DE EJERCICIO INDEBIDO DE UN DERECHO. NO CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE."** Dicha resolución fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 658, para quedar conforme al rubro siguiente: **"VIOLACIÓN. SE INTEGRA ESE DELITO AUN CUANDO ENTRE EL ACTIVO Y PASIVO EXISTA EL VÍNCULO MATRIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA),** misma que en lo conducente señala:



“... En términos del primer párrafo del artículo 267 del Código para la Defensa Social del Estado de Puebla, el delito de violación requiere para su integración: 1. tener cópula con una persona sea cual fuere su sexo, y 2. obtener dicho ayuntamiento carnal por medio de la violencia física o moral. El bien jurídico tutelado por el tipo penal de mérito es la libertad sexual, que reconoce en el ser humano, su derecho a la autodeterminación sexual. Ahora bien, el tipo penal del delito de violación contenido en la legislación referida, no establece para su integración excepción en relación con la calidad de los sujetos, como pudiera ser la existencia de algún vínculo o relación entre ellos, pues sólo requiere la actualización de violencia física o moral para la realización de la cópula; por tanto, debe concluirse que cuando uno de los cónyuges obtiene la cópula por medios violentos -sean éstos físicos y/o morales-, queda debidamente integrado el delito de violación, sin importar la existencia del vínculo matrimonial...”

Al modificar el contenido de la jurisprudencia en los términos anotados, la Corte señaló, “el criterio que se acaba de sustentar, si bien se realizó a la luz del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, lo cierto es que puede ser aplicable en aquellas entidades cuyos ordenamientos legales sean similares al aquí analizado.”

Así las cosas, en al año 2006, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver el Juicio de Amparo Directo 364/2005, estableció el siguiente criterio aislado:

Novena Época

Registro digital: 174316

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Penal

Tesis: IV.1o.P.30 P

Página: 2358



N. LEGISLATURA
DEL ESTADO

VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES. CUANDO UNO DE ELLOS OBTIENE LA CÓPULA POR MEDIOS VIOLENTOS, SEAN FÍSICOS O MORALES, SE INTEGRA EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 265 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; Y COBRA OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN ÉSTE LA TESIS JURISPRUDENCIAL MODIFICADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN 1a./J. 10/94.

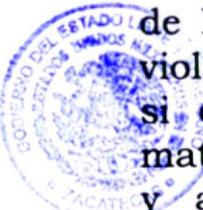
La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente de varios 9/2005-PS, modificó la jurisprudencia 1a./J. 10/94, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 658, para quedar conforme al rubro siguiente: "VIOLACIÓN. SE INTEGRA ESE DELITO AUN CUANDO ENTRE EL ACTIVO Y PASIVO EXISTA EL VÍNCULO MATRIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", y en la parte final de la ejecutoria dejó libertad a las entidades federativas para determinar si conforme a sus legislaciones era o no aplicable esta tesis, debido a que el asunto de origen tiene sustento en los Códigos Civil y de Defensa Social para el Estado de Puebla. Ahora bien, a fin de ser congruentes con el criterio en estudio y con la finalidad de establecer si los ordenamientos legales vigentes en el Estado de Nuevo León son similares a los analizados por la Primera Sala, es menester apuntar lo siguiente: a) El delito de violación previsto en el artículo 265 del Código Penal para el Estado de Nuevo León,



está redactado en similares términos al diverso numeral 267 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, pues también exige para su integración la cópula por medio de violencia física o moral, con una persona, sea cual fuere su sexo; b) Ninguna de las dos legislaciones contempla excepción alguna, ni en el tipo penal básico del ilícito de violación, ni en sus modalidades agravadas o equiparables, en relación con la circunstancia de que el activo y el pasivo sean cónyuges; c) La legislación civil neolonesa tampoco contiene disposición normativa en el marco del vínculo matrimonial, que obligue al acceso carnal en contra de la expresa voluntad del cónyuge. A tales coincidencias, debe vincularse la finalidad del matrimonio, que según el precepto 147 de la última ley invocada, es procurar la ayuda mutua entre los esposos, la fidelidad, la perpetuación de la especie y una comunidad de vida permanente entre ellos; (redacción similar a la del artículo 294 de la codificación civil poblana). En tal virtud, es indudable que la tesis jurisprudencial en comento, sí tiene exacta aplicación y es de observancia obligatoria en el Estado de Nuevo León, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo. En esas condiciones, se concluye que cuando uno de los cónyuges obtiene la cópula por medios violentos -sean éstos físicos o morales-, queda debidamente integrado el antisocial de violación que contempla el artículo 265 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 364/2005. 1o. de febrero de 2006.
Unanimidad de votos. Ponente: María Luisa Martínez
Delgadillo. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.*



Por las razones y consideraciones expuestas, esta Soberanía, es de la opinión que la propuesta legislativa de considerar como violación la cópula por medio de la violencia física o moral, aún si entre el activo y pasivo del delito existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o relación de pareja, es procedente y atendible, máxime si aplicando el método comparativo utilizado por el Tribunal Colegiado de Circuito en materia penal referido al resolver el amparo directo 364/2005, se arriba a la misma conclusión, en los términos siguientes:

- a) El delito de violación previsto en el artículo 236 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, está redactado en similares términos al diverso numeral 267 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, pues también exige para su integración la cópula por medio de violencia física o moral, con una persona, sea cual fuere su sexo;
- b) Ninguna de las dos legislaciones contempla excepción alguna, ni en el tipo penal básico del ilícito de violación, ni en sus modalidades agravadas o equiparables, en relación con la circunstancia de que el activo y el pasivo sean cónyuges; y
- c) La legislación civil o familiar zacatecana, tampoco contiene disposición normativa en el marco del vínculo matrimonial, que obligue al acceso carnal en contra de la expresa voluntad del cónyuge. A tales coincidencias, debe vincularse la finalidad del matrimonio, que según el artículo 100 del Código Familiar vigente en el Estado, es una comunidad de vida, donde se procura el respeto, la igualdad y la ayuda mutua, a fin de constituir una familia y con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada; (redacción similar a la del artículo 294 de la codificación civil poblana).

En tal virtud, es indudable que la tesis jurisprudencial en comento, tiene aplicación a la reforma presentada por los autores de la iniciativa legislativa, por lo que se concluye que cuando uno de los cónyuges obtiene la cópula por medios

violentos -sean éstos físicos o morales-, queda debidamente integrado el antisocial de violación, por lo que la adición de un tercer párrafo propuesto al artículo 236 del Código Penal de nuestro Estado, es válida y se aprueba su procedencia.



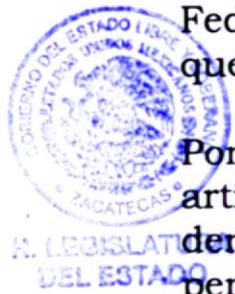
7. En lo atinente a la propuesta de derogar el Capítulo V del Título Decimoquinto que integra el Libro Segundo, en el cual se regula lo concerniente al “Rapto”, el Órgano dictaminador coincidió con los iniciantes, en el sentido de que el tipo penal vigente no salvaguarda la integridad de menores y mujeres.

Somos coincidentes en que antiguamente se consideraba como rapto, a la acción de llevarse a una menor, con fraude o violencia, del lugar donde ha sido colocado por las personas a cuya autoridad o dirección está sujeto o ha sido confiado. Se le considera un delito contra la libertad sexual consistente en la sustracción o retención de una persona mediante violencia o engaño, con fines lascivos.

También coincidimos con los promoventes en que resulta alarmante que nuestro Código Sustantivo Penal, estipule que la sanción no será aplicable cuando el raptor contraiga matrimonio con la mujer ofendida, lo cual transgrede gravemente los derechos humanos de las mujeres, ya que con ello lo único que se propicia son matrimonios forzados que las revictimizan, siendo que en muchas ocasiones son obligadas a contraer nupcias para evitar que se sancione al raptor.

Concordamos con los iniciantes en que la derogación de este tipo penal, no trae consigo la despenalización del rapto, sino que, *contrario sensu*, al ser la libertad de las personas el bien jurídico tutelado, entonces, tal conducta antijurídica será sancionada en los términos de la privación ilegal de la libertad, esto sin detrimento de que se puedan configurar otros delitos.

A manera de ejemplo, es preciso mencionar que el Código Penal Federal en vigor, no contempla el tipo penal de rapto, toda vez que fue derogada tal figura jurídica.



Por lo anterior, coincidimos en derogar el Capítulo V y sus artículos 268, 269, 270 y 271, todos del Título Decimoquinto denominado “Delitos contra la paz, libertad y seguridad de las personas”, por las razones expresadas líneas supra.

8. Otra de las reformas propuestas y que a nuestro criterio constituyen un avance significativo, son las reformas a los artículos 251 y 253, así como la adición del artículo 253 bis.

Sobre el primero de los preceptos mencionados, coincidimos con los diputados y diputadas iniciantes, en legislar para que se protejan los derechos alimentarios, no sólo de los hijos nacidos, sino también, del producto del embarazo y de la madre durante el tiempo de gestación, parto y puerperio, medida necesaria en virtud de que históricamente la responsabilidad económica en el embarazo recae invariablemente en la mujer, desde gastos, el parto, hasta los cuidados y atenciones que requiere el recién nacido, vacío legal que deja en desventaja a la mujer. Cabe subrayar, que esta situación aqueja en su mayoría a aquellas mujeres que no comparten un lazo matrimonial o de concubinato.

Por ello, concordamos con lo expresado por los iniciantes en que la incorporación del derecho de la mujer embarazada a exigir alimentos durante dicha etapa, significa un avance en la protección de los derechos de la mujer, en especial, el principio de protección de la maternidad, el cual ha sido objeto de salvaguarda en diversos instrumentos internacionales, como se observa a continuación:

El numeral 2 del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece:

Artículo 25.

1. ...

2. **La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.** Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Asimismo, los párrafos 1 y 2 del artículo 3, así como los numerales 1, 2 y 4 del ordinal 27 de la Convención de los Derechos del Niño, disponen:

Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los **órganos legislativos**, una **consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos **y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley** y, con ese fin, tomarán todas las **medidas legislativas y administrativas adecuadas.**

Artículo 27.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A **los padres** u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, **las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.**

3. ...

4. Los Estados Partes tomarán todas las **medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño**, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Por las razones y normatividad invocada, esta Asamblea es de la opinión que las modificaciones propuestas deben ser atendidas en sus términos, dado que la función reproductiva de la mujer debe ser protegida, desde el embarazo, parto y puerperio, conforme a las leyes generales de salud vigentes en nuestro país.

Dicha protección se justifica, en principio, porque toda persona tiene derecho a la salud, y, en segundo lugar, porque la ley protege la organización y el desarrollo de la familia, además, porque la maternidad tiene una función social vital como medio de continuar la descendencia humana.

En tal contexto, si bien es cierto que la mujer y el hombre son fisiológicamente diferentes, no menos cierto es que ambos son iguales como seres humanos, por tanto, la igualdad jurídica debe reconocer esa diferencia y tratar a la mujer con las mismas consideraciones y respeto que al varón, pero con atención particular con motivo de la maternidad y precisamente durante el tiempo de procreación, por lo que imponer penas y sanciones a quienes no cumplan con la obligación alimentaria para con la madre y el producto del embarazo, se encuentra ajustado a derecho, por lo que se estima la procedencia de la reforma y adición en los términos en que fue valorada.

9. En ese tenor, concatenado con la reforma anterior, los iniciantes proponen a esta Asamblea Popular que, tratándose del delito de abandono de personas, previsto y sancionado por nuestro Código Penal, el perdón de la persona ofendida sólo producirá efectos cuando el responsable pague las cantidades que dejó de ministrar por concepto de alimentos y garantice el pago futuro de los mismos. Para lo cual se propone adicionar un párrafo segundo al numeral 253, a efecto de que el Ministerio Público, como representante social, se pronuncie mediante determinación previa, respecto del pago realizado y la garantía de los futuros créditos, lo que en nada implica una violación a la libertad personal del responsable del delito cuando se le haya otorgado el perdón, sino que en el caso concreto la modificación planteada tiene la finalidad de garantizar el pago de los mismos.



De esa forma, como lo hemos expresado con antelación, el fin último que persigue la presente reforma, consiste en armonizar nuestro marco jurídico, con el fin de potenciar los derechos de las mujeres. Por ese motivo, somos concordantes en que procede adicionar un párrafo segundo al artículo 251 del ordenamiento que nos ocupa y en sintonía con dicho acápite, adicionar un párrafo al artículo 253.

Otra reforma que tiene sintonía con la modificación que antecede, es la adición del artículo 253 bis, mismo que tiene como objetivo, estipular un tipo penal para sancionar a quienes, en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculten, transfieran o adquieran bienes a nombre de terceros, ya que la anterior se convierte en una práctica recurrente que por infortunio veja derechos de la cónyuge y también de los menores, al dejarlos en el desamparo en perjuicio de su desarrollo.

Consideramos que dicha reforma será de gran ayuda para proteger el patrimonio de muchas mujeres, que son presa de la simulación por parte de sus cónyuges y ante esto, es ineludible la acción inmediata del Estado. Estamos convencidos de que ésta será una de las acciones afirmativas en las últimas décadas, que más beneficio traerán para las mujeres zacatecanas; motivo por el cual, se aprueba en sus términos la propuesta.

10. En el Diario Oficial de la Federación del 1° de febrero de 2007, se publicó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, misma que tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia. En el artículo 6 de dicho ordenamiento, se especifican los tipos de violencia,

siendo entre otros, la violencia física, la psicológica, la patrimonial, la sexual y la económica.



Con la finalidad de armonizar nuestra legislación local con la similar a nivel federal, en enero del año 2009 se promulgó la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, en cuyo Título Segundo denominado "Formas de Violencia", se regulan los tipos de violencia. Sin embargo, nuestro Código Penal vigente a la fecha no contempla esta situación, razón por la cual, los iniciantes consideraron necesario plantearlo a este Parlamento Soberano.

Cabe destacar, que en la iniciativa de origen los promoventes propusieron adicionar un artículo 254 septimus con cinco fracciones, en las cuales, se estipulaba expresamente en qué consistía la violencia física, la psicológica, la patrimonial, la sexual y la económica. Ahora bien, estimando que tanto la Ley General como la estatal, explícitamente disponen los conceptos o acepciones de lo que son dichos tipos de violencia, resultaba ocioso describirlos; razón por la cual, en primer término, por cuestiones de técnica legislativa, se consideró necesario adicionar solamente un segundo párrafo al artículo 254 Bis, mismo en el que actualmente ya se describe lo que se entiende por violencia familiar, para ello, tal adición consiste en especificar que para efectos de lo dispuesto en dicho Capítulo, se entenderá por violencia en todas sus modalidades, lo dispuesto en la cita Ley General de Violencia y la Ley estatal en la materia. Con este reenvío, los juzgadores, de acuerdo a cada situación y en beneficio de los justiciables, podrán decidir las que en derecho sean más convenientes.

11. Continuando con el análisis puntual de las propuestas, abordaremos lo relativo a la adición de un artículo 254 quater, mismo que en términos generales tiene como objetivo, que aquel que cometa un delito de violencia familiar, se sujetará a tratamiento psicoterapéutico reeducativo especializado para



personas agresoras. Con lo anterior, habremos armonizado nuestro Código Sustantivo Penal a lo previsto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado y con esto, permitir que los jueces hagan uso de otros instrumentos para atenuar los efectos de dicha violencia y propiciar la armonía al seno de la familia. Asimismo, la propuesta consiste en establecer las hipótesis en las cuales los delitos relacionados con la violencia familiar se perseguirán por querrela, excepto cuando, entre otros supuestos, la víctima sea menor de edad o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho; la víctima sea mujer en estado de embarazo; entre otros.

12. Derivado del punto inmediato anterior, otro aspecto a analizar es el consistente en reformar el artículo 254 sextus, misma que tiene como objetivo, que el Ministerio Público, en el ejercicio de sus potestades, pueda emitir las órdenes y medidas de protección que considere necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la persona agredida, modificación que empata con las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual, en su artículo 27, señala con toda puntualidad qué son las órdenes de protección y de igual forma, con el diverso ordinal 39 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, en la cual se le otorga esta potestad a la Procuraduría General de Justicia del Estado; reforma que aprobamos porque permitirá a la Representación Social salvaguardar la integridad de la persona agredida.

13. En un segundo momento, la Diputada Eugenia Flores Hernández elevó a la consideración de esta Asamblea Popular, la iniciativa con proyecto de decreto para modificar el Código Penal para el Estado, concretamente el artículo 309 bis, relativo al delito de feminicidio a efecto de incrementar su punibilidad de veinte a cincuenta años de prisión y multa de doscientas a trescientas sesenta y cinco cuotas, además de precisar las



circunstancias en las que se considera que existen razones de género, a fin de acreditar la comisión del delito de Femicidio en esta entidad federativa. Así pues, abordaremos un tema de gran relevancia para la sociedad zacatecana y que es necesario recoger en la legislación local por su relación intrínseca con los derechos de las mujeres.

En efecto, como lo refiere la iniciativa, el tipo penal de femicidio en Zacatecas se incorpora a través de la reforma publicada el 4 de agosto de 2012 al Código Penal del Estado de Zacatecas, mediante la cual se agrega al femicidio como delito autónomo, en el artículo 309 Bis, quedando de la manera siguiente:

Artículo 309 Bis.

El femicidio es la privación de la vida de una mujer, por razones de género. A quien cometa femicidio se le impondrán de veinte a treinta años de prisión.

Existen razones de género cuando se ejecuten en la víctima actos discriminatorios que atenten, menoscaben o anulen sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, entre los que pueden ser:

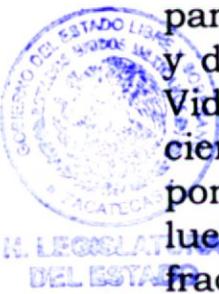
- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.*
- II. A la víctima se le hayan infringido lesiones degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.*
- III. Existan datos que hagan evidente amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, antes de su muerte;*
- IV. El cuerpo sin vida de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o*
- V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.*

Si entre el activo y la víctima existió una relación afectiva o de confianza; de parentesco por consanguinidad o afinidad; de matrimonio; de concubinato; noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; laboral; docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad o inclusive cuando implique deber de brindar cuidados, y se acredite cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión.

Cuando la víctima tenga hijos menores de edad que queden en la orfandad, el responsable deberá indemnizar en concepto de reparación del daño a los representantes de los menores con el doble de la indemnización a que alude el artículo 34 del presente código.

Como bien lo señala la Diputada proponente, el tipo penal de feminicidio en el Estado de Zacatecas, contiene la mayoría de los elementos que exige el modelo normativo óptimo, sin embargo, a decir de la iniciante, carece de ciertas causales de género indispensables para la configuración del feminicidio, agrega además, que en materia de reparación del daño es insuficiente y limitativo del derecho a la reparación integral y que además, existen buenas prácticas de normatividad en otras entidades que son necesarias adoptar, a fin de tener un diseño normativo adecuado a los más altos estándares internacionales.

Del análisis detallado del tipo penal de feminicidio, que al efecto desarrolla la iniciante, mismo que se tiene aquí por reproducido por formar parte de la exposición de motivos de la iniciativa, se advierte y coincide, que las fracciones I, II, IV y V son correctas conforme al modelo normativo óptimo; sin embargo, se propone reformar la fracción III, ya que es insuficiente, ello en razón de que menciona datos de violencia previos, más no antecedentes, y si bien es cierto, un antecedente constituye un dato previo, esta especificación refiere a aquéllos que consten en registros oficiales, de ser posible procedimientos de naturaleza penal que refuercen la hipótesis de la razón de género, por lo que se recomienda incluir esta precisión, además de proponer sustituir en esta fracción el término amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, por el de



violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima, para lo cual debe entenderse por violencia de género lo previsto y definido por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dado que el enunciar solamente a ciertos delitos limita la existencia de antecedentes de otro tipo, por ejemplo el abuso sexual o la violación, análisis que desde luego compartió la Dictaminadora y cuya rectificación a la fracción III se describe en la estructura lógico jurídica del presente instrumento.

Así mismo, esta Asamblea Popular, es coincidente con la iniciante en incluir diversas razones de género, para lo cual se propuso al Pleno la adición de las circunstancias siguientes:

- Que haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco por consanguinidad o afinidad; de matrimonio; de concubinato; noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad, pues como lo refiere la proponente, una de las cuestiones que se pretende identificar y visibilizar en la tipificación del feminicidio es precisamente que a las mujeres se les priva de la vida por personas cercanas a ellas y que se presumía debían brindarles apoyo, confianza y afecto y en lugar de ello las violentaron hasta la muerte, por lo cual debe agregarse esto como una razón de género, misma que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró su constitucionalidad con el rubro siguiente: **FEMINICIDIO. EL ARTÍCULO 242 BIS, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL EMPLEAR LA EXPRESIÓN "SE HAYA TENIDO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL", NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.** Lo anterior para formar parte de una fracción IV del artículo de este instrumento.

- Que se haya dado entre el activo y la víctima una relación laboral; docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad o inclusive cuando implique deber de brindar cuidados. En este caso, se propuso que la misma se configure como fracción V al artículo 309 bis materia del dictamen, lo anterior separando las circunstancias que hayan implicado una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad o inclusive cuando implique deber de brindar cuidados. Lo anterior, sin perjuicio de sostener las circunstancias relativas a la existencia de datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima señaladas en la fracción VI y las precisiones objetivas para las fracciones II, VII y VIII del artículo en estudio, cuyo texto se aprecia en la estructura lógica del presente decreto.

Respecto al incremento de la sanción prevista para el feminicidio, actualmente le corresponde la señalada para el homicidio calificado en la entidad; pero coincidiendo con la multiofensividad del feminicidio, dado que no sólo protege el bien jurídico tutelado de la vida y la integridad, sino que va más allá, como lo es la no discriminación, el derecho a la igualdad, dignidad, libertad, seguridad personal de la víctima y el acceso de la mujer a una vida libre de violencia, se propuso a esta Asamblea Popular fijarla de 20 a 50 años de prisión y la multa de doscientas a trescientas sesenta y cinco cuotas, máximos permitidos por los artículos 21 y 26 del Código Penal, misma que no vulnera los principios de igualdad jurídica del hombre y la mujer, por imponer una sanción más alta que el homicidio calificado, como efectivamente se sostiene en el criterio judicial emanado Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **“FEMINICIDIO. LA CREACIÓN DE ESE TIPO ESPECIAL, QUE PREVÉ SANCIONES MÁS SEVERAS RESPECTO DEL DELITO**

DE HOMICIDIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).”



Asimismo, se deroga el tercer párrafo, se adiciona un cuarto, recorriéndose el siguiente en su orden y se adicionan un sexto y séptimo párrafos al artículo 309 Bis, todos del Código Penal para el Estado de Zacatecas, para los efectos siguientes:

Para precisar, que el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Que la reparación del daño a la que alude el artículo 34 del presente código, en los casos de feminicidio, deberá determinarse conforme al principio de integralidad contenido en la Ley General de Víctimas, así como atendiendo los parámetros de dicha norma.

Que en caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Que al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de doscientos cincuenta a trescientos sesenta y cinco días de multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Con la valoración de las iniciativas que antecede, esta Soberanía pondera en toda su magnitud la bondad de la reforma bajo estudio, porque será una herramienta indispensable para modificar patrones culturales y de orden misógino que desafortunadamente permean en la sociedad.

Coincidimos plenamente con los argumentos vertidos por los diputados y diputadas autores de las iniciativas, en el sentido de que la consecuencia final y más extrema de la violencia hacia las mujeres es la muerte.



Pero el avance de la reforma que se radica en esta Honorable Pleno es real y palpable, porque cuando se tiene un propósito bondadoso como el que nos ocupa, todas las fuerzas políticas representadas en esta Soberanía, miran en una sola dirección y privilegian el desarrollo de las zacatecanas, por sobre sus plataformas e ideales; lo que a simple vista pareciera una tarea titánica, se transforma en una oportunidad para legislar en pro de las mujeres y por ende, de la sociedad misma.

Aquella premisa básica de igualdad jurídica, esa exigencia constitucional que por tanto años fue negada o regateada, ahora comienza a brillar con luz propia. No dejemos que esa luz la apague la apatía, pongámonos a trabajar por este laudable objetivo y haremos que la sociedad zacatecana alcance un plano de igualdad.

Las bases están dadas, en adelante, mujeres y hombres observando un mismo horizonte, debemos luchar arduamente para que este proceso de armonización legislativo continúe, que nada lo detenga y que, así como hoy adecuamos nuestra legislación en materia penal a los tratados internacionales y diferentes recomendaciones emitidas por organismos multilaterales, así lo hagamos con otros derechos.

Quizá la deuda que tenemos con las mujeres zacatecanas no la habremos saldado, pero sí, podrán estar ciertas, que hicimos nuestro mayor esfuerzo para que las acciones afirmativas sigan su curso y que la semilla está sembrada para que la próxima legislatura ponga manos a la obra y continúe esta fundamental tarea.



Nunca más un trato de privilegios para unos y de rechazo para otros, igualdad solamente igualdad, ni más ni menos. Nunca más una sociedad sectaria, Zacatecas requiere de un sector femenino vigoroso, lo merece.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se



**P. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

DECRETA

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.



Artículo Único. Se adiciona un tercer párrafo al artículo **21**; se reforma la fracción II del artículo **31**; se reforman el primer y segundo párrafos del artículo **35**; se adiciona un cuarto párrafo al artículo **89**; se reforma la denominación del Capítulo I del Título Décimo Segundo del Libro Segundo; se deroga el Capítulo III del Título Décimo Segundo del Libro Segundo con los artículos **234** y **235**; se adiciona un tercer párrafo al artículo **236**; se reforma la fracción III y se adicionan una fracción IV y un párrafo último al artículo **237**; se reforma el primer y se adiciona un último párrafo al artículo **246**; se reforma el primer y se adiciona un tercer párrafo al artículo **251**; se reforma un primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo **253**; se adiciona el artículo **253 Bis**; se adiciona un segundo párrafo al artículo **254 Bis**; se deroga el segundo párrafo, se reforma el tercero y se adicionan los párrafos cuarto, quinto y sexto al artículo **254 Quater**; se reforma el artículo **254 Sextus**; se deroga el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Libro Segundo con los artículos **268**, **269**, **270** y **271**; se adiciona el artículo **291 Bis**, y se reforman el primer párrafo, el segundo párrafo y las fracciones II y III, se adicionan las fracciones IV, V y VI, y se recorren las últimas en su orden que pasarían a ser la VII y VIII que también se reforman, se deroga el tercer párrafo, se adiciona un cuarto, recorriéndose el siguiente en su orden también reformado y se adicionan un sexto y séptimo párrafos al artículo **309 Bis**, todos del **Código Penal para el Estado de Zacatecas**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 21.- La prisión consiste en la privación de la libertad, que podrá durar de tres meses a cincuenta años, y se extinguirá en los lugares o establecimientos que al efecto designe el órgano encargado de la ejecución de las sanciones.

Cuando la ley fije solamente el máximo de una pena de prisión, el término mínimo de esa pena será de tres meses.

El Estado organizará el sistema penitenciario, sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para la reinserción social del delincuente.

Artículo 31.- La reparación del daño comprende:

- I. ...
- II. El resarcimiento del daño material y moral causados, así como la indemnización del perjuicio ocasionado, **será oportuno, pleno, diferenciado, transformador, integral y efectivo de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas e incluirá atención médica y psicoterapéutica, así como los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima como consecuencia del delito. En cuanto al daño moral, el juzgador no podrá absolver al sentenciado de su reparación si ha emitido sentencia condenatoria;**
- III. ...
- IV. ...

...



Artículo 35.- La reparación del daño en los casos de los delitos comprendidos en el Título Décimo Segundo de este Código, comprenderá el pago de todo tipo de gastos derivados de tratamientos médicos y psicológicos que requiera **la persona ofendida**, por todo el tiempo que éstos sean necesarios a juicio de peritos; **sin perjuicio o complementariamente a los previstos en el artículo 31 de este Código.**

Cuando a consecuencia de la comisión **del delito de** violación resulten hijos, la reparación del daño comprenderá, además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, sin que por este concepto el obligado adquiera ningún derecho sobre los mismos. Este último concepto se pagará en la forma y términos que establece el Código Familiar.

Artículo 89.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia ejecutoria y el reo no se oponga a su otorgamiento.

...

...

En los casos de los delitos que sean perseguidos por querrela y que impliquen cualquier tipo de violencia hacia las mujeres, menores de edad o incapaces, el perdón legal solo podrá otorgarse cuando se hayan reparado los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito y además del sometimiento del inculcado al tratamiento psicológico o psiquiátrico previsto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.



LIBRO SEGUNDO

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I

ABUSO SEXUAL

Artículo 231.- ...

Artículo 232.- ...

Artículo 232 Bis.- ...

CAPÍTULO III

DEROGADO

Artículo 234.- Derogado.

Artículo 235.- Derogado.

Artículo 236.- Se sancionará con prisión de cinco a quince años y multa de veinte a cien cuotas a quien, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, cualquiera que sea su sexo.

...



Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o relación de pareja, se impondrá la pena prevista en el párrafo primero del presente artículo. En este supuesto, el delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 237.- Se equiparará a la violación y se sancionará con la misma pena:

- I. ...
- II. ...
- III. Al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, **excepto en menores de doce años donde no es necesario la violencia**, sea cual fuere el sexo del ofendido, se le impondrá una pena de seis a quince años de prisión y multa de veinte a cien cuotas, independientemente de la pena que corresponda por el delito de lesiones que pudiera resultar.
- IV. ***A quien tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le aplicará de tres a seis años de prisión y multa de doscientas a trescientos sesenta y cinco cuotas.***

...



El responsable de este delito deberá indemnizar por concepto de reparación del daño a la víctima. Para los efectos de la determinación del monto de indemnización deberán considerarse los tratamientos psicológicos y terapéuticos, así como el daño al proyecto de vida de la víctima, el cual será cuantificado al prudente arbitrio del juzgador con base en criterios de razonabilidad y conforme a lo previsto en los artículos 30, 31 y 35 de este Código.

Artículo 246.- Se impondrán sanciones de **cinco** a **diez** años de prisión y multa de **veinte** a **cien** cuotas a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes, cuando exista la anuencia de ambos. La sanción aplicable a los descendientes será de uno a cuatro años de prisión y multa de tres a diez cuotas.

...

...

Si la víctima fuere mayor de 12 años y menor de 18, la sanción podrá incrementarse hasta en una tercera parte a la mínima y máxima.

Artículo 251.- Al que sin motivo justificado incumpla con la obligación alimentaria respecto de sus hijos, cónyuge, o de cualquier otro familiar, sin ministrarle los recursos para atender las necesidades señaladas en los artículos 265 y 266 del Código Familiar, se le aplicará prisión de **dos** a **cinco** años y multa de **doscientas** a **trescientas sesenta y cinco** cuotas

...

La misma pena será aplicable a quien incumpla con la obligación alimentaria y de cuidado respecto de la madre y el producto durante el embarazo.



Artículo 253.- Para que el perdón concedido por **la persona ofendida** o su representante pueda producir efectos, el responsable deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y garantizar el pago futuro de los mismos.

Para los efectos del párrafo anterior, el Ministerio Público se pronunciará, mediante determinación previa, sobre el pago realizado y la garantía de los futuros créditos.

Artículo 253 Bis.- A quien en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera bienes a nombre de terceros, se le aplicará sanción de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a trescientas cuotas, además de la pérdida de la patria potestad y la reparación del daño.

Artículo 254 Bis.- ...

Para los efectos de lo dispuesto en este Capítulo, se entenderá por violencia en todas sus modalidades, lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.

Artículo 254 Quater.- A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a seis años de prisión,

multa de cinco a cincuenta cuotas y perderá el derecho a pensión alimenticia, en su caso.



Derogado.

También se incurrirá en este delito, cuando la violencia se cometa fuera del domicilio familiar en contra del cónyuge que se ha separado de dicho domicilio, de la concubina o concubinario con quien procreó hijos, de los hijos de ambos o de los hijos en contra de sus progenitores.

Asimismo, quien cometa el delito de violencia familiar se sujetará a tratamiento psicoterapéutico reeducativo especializado para personas agresoras que refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión.

Los delitos previstos en este Capítulo, se perseguirán por querrela excepto cuando:

- I. La víctima sea menor de edad, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa;**
- II. La víctima sea mayor de sesenta años de edad;**
- III. La víctima sea mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto;**
- IV. Se cometa con la participación de dos o más personas;**
- V. Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes;**
- VI. Se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo;**

Artículo 269.- Derogado.

Artículo 270.- Derogado.

Artículo 271.- Derogado.

Artículo 291 Bis.- Cuando por razones de género se lesione dolosamente a una mujer, se aumentará una tercera parte a la punibilidad que le corresponda por la lesión inferida.

Deberá entenderse la presencia de razones de género, cuando las lesiones sean producto de la ejecución de alguna o varias de las circunstancias propias de los tipos de violencia en contra de las mujeres descrita en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.

Artículo 309 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de **veinte a cincuenta años de prisión y **multa de doscientas a trescientas sesenta y cinco cuotas.****

Se considera que existen razones de género cuando **concurra alguna de las siguientes circunstancias:**

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones **infamantes** o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o **actos de necrofilia;**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima; se entenderá por violencia de género en los términos definidos por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;**
- IV. *Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco por consanguinidad o afinidad; de matrimonio; de concubinato; noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;***
- V. *Se haya dado entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad o inclusive cuando implique deber de brindar cuidados;***
- VI. *Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;***
- VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a **la privación de la vida;****
- VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o **exhibido** en un lugar público.**

Derogado.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.



La reparación del daño a la que alude el artículo 34 del presente código, en los casos de feminicidio deberá determinarse conforme al principio de integralidad contenido en la Ley General de Víctimas, así como atendiendo los parámetros de dicha norma.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de doscientos cincuenta a trescientos sesenta y cinco días de multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Tercero.- En los procedimientos penales por los delitos de estupro y rapto que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se continuarán aplicando los tipos y las penas que para tales delitos establecen las disposiciones que se derogan en este Instrumento Legislativo.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

VII. Se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima; o

VIII. Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar.

Las punibilidades previstas en este Capítulo, se aplicarán independientemente de la que resulte por la comisión de otros delitos.

Artículo 254 Sextus.- En todos los casos de violencia familiar, el Ministerio Público deberá intervenir, independientemente de que exista o no, querrela o denuncia. Exhortará al presunto responsable para que se abstenga de cualquier conducta ofensiva hacia la víctima; **emitirá las órdenes y medidas de protección** que estime necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica **de la persona agredida**, solicitará a la autoridad judicial las medidas precautorias que considere pertinentes y vigilará su cumplimiento, **de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y las leyes generales y locales aplicables.**

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

DELITOS CONTRA LA PAZ, LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO V

DEROGADO

Artículo 268.- Derogado.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA



DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ

SECRETARIO



DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



SECRETARIA



DIP. YASSMIN DEL SOCORRO ESQUIVEL AGUILERA